

recurso ord 3 auto del 9 de marzo

Marta Eugenia M <monroyescudero@hotmail.com>

Mié 15/03/2023 1:36 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

señores

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En archivo adjunto envío recurso para el radicado 018-2022-00420.

Atentamente,

MARTA EUGENIA MONROY ESCUDERO

C.C. No. 43'720.957 de Envigado

T. P. No. 93.161 del C. S. De la J.

Obtener [Outlook para Android](#)

Doctor
 WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
 Juez Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad
 E. S. D.

ASUNTO	Recursos de reposición y en subsidio apelación contra el ordinal tercero del auto del 9 de marzo de 2022
REFERENCIA	Verbal
DEMANDANTE	Gladys Mora Navarro y Otro
DEMANDADO	Liga de Tenis de Campo de Antioquia
RADICADO	018-2022-00420

MARTA EUGENIA MONROY ESCUDERO, mayor y vecina de Medellín, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'720.957 de Envigado y portadora de la Tarjeta Profesional No. 93'161 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la señora GLADYS MORA NAVARRO (revisora fiscal para el momento de la asamblea) y del señor ANDRÉS FELIPE TORO QUICENO, actuando como representante legal del CLUB DEPORTIVO FÓRMATE, de manera respetuosa, **interpongo los recursos de reposición y en subsidio apelación** contra el **ordinal 3 del auto 9 de marzo de 2022** que dispuso:

*“**TERCERO.** Por el momento, el despacho NO ACCEDERA a la medida cautelar solicita por lo considerado en la parte motiva de esta providencia”.*

El despacho negó la medida cautelar con los siguientes argumentos:

“Que se trata de una cautela específica, la cual permite precaver perjuicios graves mientras se adopta una decisión de fondo, siendo necesaria una confrontación entre las razones por las cuales se cuestionan las decisiones y el peligro que representa para la organización o entidad, atendiendo al parámetro de la legalidad con el cual deben de obrar las Entidades corporativas.

Conforme a la premisa anterior, en la demanda no se advierte justificación, causa o motivo razonable, en virtud del cual, pueda considerarse que el acto censurado está ocasionando perjuicios graves o poniendo en riesgo el estado de cosas, el patrimonio o el normal desarrollo de la actividad a la cual se dedica la Entidad.

Cabe resaltar que la asamblea en cuestión se celebró el día 14 de marzo de 2022, y que el acta fue inscrita el 08 de septiembre de 2022 ante Indeportes Antioquia, cuyas decisiones se vienen ejecutando sin que exista prueba de las consecuencias nocivas o perjudiciales que el acto supuestamente está ocasionado, todo ello, como fundamento sobre la necesidad de la cautela deprecada”.

La elección efectuada el 14 de marzo de 2022 de los tres (3) miembros del Comité Ejecutivo de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia e inscritos por

INDEPORTES – ANTIOQUIA el 8 de septiembre de 2022, ha conllevado a un descontrol en la administración de la Liga y sus integrantes han aprovechado la entidad para ejercer represalias contra la administración anterior, especialmente contra el director ejecutivo que se desempeñó hasta el momento en el cual tomaron posesión formal los tres (3) integrantes de dicho comité.

Como se indicará a continuación, existen suficientes motivos para sostener que la permanencia de los tres integrantes del comité en la administración de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia ocasionaría “*perjuicios graves o [pondría] en riesgo el estado de cosas, el patrimonio o el normal desarrollo de la actividad a la cual se dedica la Entidad*”, así:

En primer lugar, el día 12 de septiembre de 2022, primer día hábil de labores del comité ejecutivo, a través de su representante despidió a cuatro empleados de la Liga, incluyendo al director ejecutivo de la entidad quien por más de 18 años se había desempeñado en el cargo, despidos que se efectuaron de manera verbal y sin ningún tipo de pago por indemnización por despido injusto.

El director ejecutivo promovió acción de tutela, la misma que se decidió el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado 23 Civil Municipal de la Oralidad de Medellín, fallo en el cual se tuteló de manera transitoria el derecho a la estabilidad laboral del señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, ordenando su **reintegro** hasta cuando se decidiera la demanda de acoso laboral (a la cual se hará referencia más adelante) y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la desvinculación hasta su reintegro, lo mismo que la afiliación a la seguridad social de manera retroactiva.

Mediante fallo de tutela de segunda instancia del 28 de octubre de 2022, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, confirmó y modificó el fallo de primera instancia. En cuanto a la modificación a la sentencia de primera instancia, en el ordinal segundo se dispuso:

Segundo. *Se modifica el término de protección a la estabilidad laboral del accionante, concedida en el fallo de primera instancia, de tal forma que el accionante deberá presentar en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, las acciones laborales por el posible despido injusto...*”.

Hasta la fecha, **15 de marzo de 2023**, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, no obstante que se han tramitado **cuatro (4) incidentes de desacato** y en el día de ayer, 14 de marzo, se ha efectuado requerimiento **previo al quinto incidente de desacato**.

Además, la Juez Veintitrés Civil Municipal de Medellín, compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación por el delito de fraude a resolución judicial y el director ejecutivo formuló denuncia penal por el mismo delito contra los tres miembros del Comité, compulsó copias y denuncia, que actualmente se encuentran radicada en la Fiscalía 83 Seccional de Medellín.

A lo anterior se agrega que el director ejecutivo debió interponer demanda laboral, la cual se tramita actualmente en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín con el radicado 019-2023-00075.

En segundo lugar, el día 12 de septiembre y de manera previa o simultánea con **al despido el director ejecutivo**, se formuló demanda **de acoso laboral** en contra de los tres (3) miembros del comité ejecutivo (por hechos que antecedieron a la inscripción y en los cuales los tres elegidos venían administrando la Liga), demanda que actualmente se tramita en el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín, con el radicado 013-2022-00393. El proceso se encuentra en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados contra la decisión de la juez de primera instancia de no decretar una prueba pedida de manera extemporánea y de no declararse incompetente.

En tercer lugar, el señor **Carlos Andrés Restrepo Zapata** uno de los empleados de la Liga que fue despedido el 12 de septiembre de 2022, por ser testigo en la demanda de acoso laboral instaurada en la misma fecha, no solo debió interponer acción de tutela para que le indicaran la causa del despido (amparo que fue concedido), sino que tuvo que interponer demanda ordinaria laboral pidiendo el reintegro y de manera subsidiaria el pago de la indemnización por despido injusto. Esta demanda se encuentra radicada el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín con el radicado 016-2023-00069.

En cuarto lugar, el señor **Esteban Jiménez Bobadilla**, quien también fue despedido el 12 de septiembre de 2022 de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia y quien además de interponer acción de tutela (acción que fue declarada improcedente por el juez constitucional) también debió presentar demanda ordinaria, solicitando el reconocimiento de la indemnización por despido injusto. Esta demanda se encuentra radicada en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Medellín con el radicado 003-2023-00035.

En quinto lugar, aunque no se expuso en la demanda de impugnación como argumento para declarar la nulidad, ineficacia o invalidez de la elección de los tres miembros del comité ejecutivo, actualmente existe denuncia penal por la posible falsedad en uno de los poderes presentados en la asamblea donde resultaron elegidos, denuncia interpuesta por el señor Andrés Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.770.930 (padre del aquí demandante). Esta denuncia se encuentra radicada en la Fiscalía 43 - Unidad única de Patrimonio – con el número 050016000248202264264.

En sexto lugar, actualmente existe investigación en el Ministerio del Deporte por denuncias que formuló el señor Héctor Alonso Monroy Escudero y que se refieren fundamentalmente al manejo administrativo y financiero de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia.

Igualmente existe denuncia en la Regional del Ministerio del Trabajo, por incumplimiento de normas laborales.

Así mismo, existe un trámite pendiente en la Federación Colombiana de Tenis, originado en una solicitud de la Juez 23 Civil Municipal de Medellín.

En séptimo lugar, el aquí demandante, el señor Andrés Felipe Toro Quiceno, formuló derecho de petición a los tres (3) miembros del Comité Ejecutivo de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, con miras a obtener elementos para **formular denuncia penal por delito de abuso de confianza calificado (arts. 249 y 250-4 del Código Penal)**, pero como no obtuvo respuesta debió interponer acción de tutela, la misma que fue admitida en el día de ayer 14 de

marzo por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, radicado 05001 40 71 001 2023 00078 00.

En octavo lugar, el señor Carlos Eduardo Parra Ardila, quien se desempeñó como contador de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia hasta el mes de diciembre de 2022, presentó a la señora Gladys Mora, también demandante en este proceso, en el cual consignó lo siguiente en relación con el manejo de la contabilidad en el trimestre de octubre a diciembre:

“Observaciones Liga de tenis de Campo de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022

Arqueos Físicos de caja y reportes de efectivo mensuales

Se evidencio que se dejaron de realizar arqueos físicos de caja que permitían el adecuado control del efectivo y su conciliación contable, lo cual no permitió validar la cifra en los estados financieros de los meses de octubre a diciembre de 2023.

Deducción de pagos en efectivo – Bancarización

En los meses de octubre a diciembre se presentan pagos en efectivo ocasionando que no se pueda deducir fiscalmente.

El estado colombiano limita el reconocimiento fiscal de los pagos que el contribuyente realice en efectivo, como medida anti-evasión, medida que se conoce como bancarización. Art 771-5 ET Medios de pago para efectos de aceptación de costos, pasivos e impuestos descontables.

Exigencia del pago de Seguridad social

No se suministraron o se anexaron a los comprobantes de egresos y causaciones, el soporte de pago de la seguridad social de los empleados temporales ya sea de servicios, honorarios, los cuales comprenden pagos de cadis, jueces de silla, supervisores, profesores, Revisoría Fiscal, mantenimientos, etc.

El soporte tiene como fin verificar que el pago corresponda como mínimo al 40% del ingreso que percibe el tercero, lo cual puede ocasionar sanciones a la liga. Artículo 135 de la ley 1753 de 2015. El no cumplimiento de la norma puede acarrear sanciones por parte de la Dian y la UGPP y puede acarrear responsabilidad civil, si no está afiliado a la arl y pasa alguna eventualidad en la prestación del servicio.

Elaboración de Comprobantes contables

En el mes de diciembre no se laboraron comprobantes de egreso por valor de \$ 41.000.981. y se realizó la observación y puntualmente se detallaron en las partidas conciliatorias. Posteriormente la administración identificó estas partidas y paso un reporte pero a la fecha no se suministró los soportes contables que fueron solicitados por contabilidad, es decir los comprobantes de egreso, recibos de caja, copias de las facturas de compra y soportes que permitan identificar los terceros a los cuales se les realizo anticipos.

Los soportes de contabilidad son documentos que sirven de base para registrar las operaciones comerciales de una empresa, por eso deben ser elaborados elaborarlos para que sirvan de soporte de los registros contables o movimientos de cuentas en los Estados Financieros”.

En noveno lugar el equipo de entrenadores de la Liga ha informado que, para el mes de agosto de 2022, había **7 jugadores** de la Selección Antioquia que eran entrenados por la Liga, pero que en la actualidad solo hay **4 jugadores**, lo

que es indicativo de la mala administración en el aspecto deportivo del nuevo comité.

Como puede advertirse, sin perjuicio de las demás irregularidades, el nuevo comité ejecutivo no da cumplimiento a las normas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo que establecen el derecho a la indemnización en caso de un despido sin justa causa, lo mismo que no acata la decisión de los jueces y, menos, administra financieramente de manera correcta la Liga de Tenis de Campo de Antioquia.

En los anteriores términos, solicito, con el mayor respeto, al Señor Juez y/o a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, la revocatoria del **ordinal tercero del auto del 9 de marzo de 2023, que negó el decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda** y, en su lugar, proceder al decreto de la misma.

Finalmente, suministro el correo electrónico de los tres demandados y bajo la gravedad de juramento informo que dichos correos obran en la demanda de acoso laboral radicada con el número 013-2022-00393.

Al señor Carlos Calderón: carloscalde1@hotmail.com

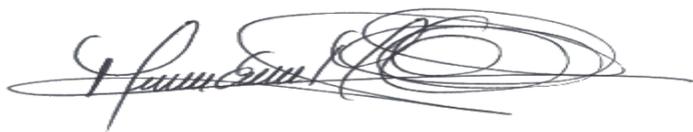
La señora Catalina Sierra Marín al correo dfa@faizan.com.co

Al señor Jonathan Gómez en el correo [jhonatangg01@hotmail.com](mailto:jhonatangq01@hotmail.com)

Anexos:

- Respuesta de Mindeporte donde se informa que se a requerir.
- Auto admisorio demanda de acoso laboral.
- Auto admisorio Esteban.
- Auto admite tutela del 14 de marzo de 2023.
- Auto del 14 de marzo previo al quinto desacato.
- Auto del Juzgado 16 laboral admite demanda Carlos.
- Auto admite demanda ordinaria Héctor.
- Compulsa de copias por fraude a resolución judicial.
- Confirma multa revoca arresto 9 de diciembre de 2022.
- Confirma sanción del 2 de marzo juzgado sexto.
- Confirma sanción del 20 de octubre de 2022.
- Confirma y revoca sanción 7 de febrero.
- Correo del equipo de entrenadores.
- Correo observaciones contabilidad Liga de tenis de campo de octubre a diciembre de 2022.
- Denuncia por fraude a resolución judicial.
- Denuncia penal por posible falsedad en un poder.
- Fallo de tutela de primera instancia.
- Fallo de tutela de segunda instancia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Eugenia Monroy Escudero', with a large, stylized flourish at the end.

MARTA EUGENIA MONROY ESCUDERO
C.C. No. 43'720.957 de Envigado
T. P. No. 93.161 del C. S. De la J.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio N° 1751

Radicado: 05001310501320220039300

Se **ADMITE** la presente demanda **ESPECIAL DE ACOSO LABORAL** de primera instancia promovida por **HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO** en contra de **CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR, CATALINA MARÍA SIERRA MARÍN y JONATHAN CÓMEZ GIRALDO**, toda vez que la demanda, al ser subsanada, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del CPLYSS aplicables en virtud de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, la cual, será tramitada igualmente con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que los demandados en la presente acción pertenecen al órgano de administración de la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**, considera necesario el Despacho citar a dicha entidad en calidad de Litisconsorte por pasiva, tal y como lo enuncia el artículo 61 del CGP.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a los demandados, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo, de la cual se les entregará copia auténtica para el traslado de rigor al surtir la notificación.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados y al representante legal de la entidad vinculada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, Realícese por secretaría de despacho la notificación a todos los accionados, **se solicita a la parte actora que omita realizar la misma, para evitar doble radicación.**

Se requiere a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Se ordena oficiar a la DIAN con el fin que proporcionen en el término improrrogable de UN (1) DÍA, los datos de notificación y contacto que tenga de las personas que se enuncian a continuación, los cuales se requieren de manera URGENTE toda vez que son demandados dentro del proceso de ACOSO LABORAL y es necesario notificarlos para que puedan concurrir al proceso y ejercer su derecho de defensa:

- CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR identificado con C.C. Nro. 8.160.053
- CATALINA MARIA SIERRA MARIN identificada con C.C. Nro. 43.627.379
- JONATHAN GOMEZ GIRALDO identificado con C.C. Nro. 1.035.915.762

Radicado único nacional 05001310501320220039300

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada MARTA EUGENIA MONROY ESCUDERO quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notifica por Estados el día
21/09/2022, consultable aquí:**

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria**

monroyescudero@hotmail.com

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a423af78f413b61e767054556ead0b0a5f1528ae7724a6e21629b1766720686**

Documento generado en 20/09/2022 07:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-0035

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve ESTEBAN JIMENEZ BOBADILLA contra LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA. señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR o quien haga sus veces, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora MARTA EUGENIA MONROY ESCUDERO, portadora de la tarjeta profesional No. 93.161 del C.S, de la J. en calidad de apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368c18cd9c70eda41449efd986d5491efb26adca803f5f16baaa2232739af027**

Documento generado en 14/02/2023 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=blx%2FwxxXZqGC9GLDWXFBHg%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

MINDEPORTE 02-03-2023 10:29
Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0004739 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 333 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / LUZ ANGELA LENIS GARCES
DESTINO HECTOR ALONSO MONROY ESCUDERO
ASUNTO RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN CON RADICADO 2023ER0004179 DEL 17 DE ENERO DE 2023.
OBS

Bogotá D.C.

2023EE0004739



Señor

HECTOR ALONSO MONROY ESCUDERO

hmonroy77@gmail.com

Carrera 43 C # 4 sur 199 - Medellín - Antioquia

Medellín - Antioquia

Asunto: Respuesta al Derecho de petición con radicado 2023ER0004179 del 17 de enero de 2023.

Respetado señor:

De manera atenta, se acusa recibo al derecho de petición y sus anexos a través del cual relata hechos acaecidos entre usted y la Liga de Tenis de Campo de Antioquia y que resume en lo siguiente: “(...)solicito al **MINISTERIO DEL DEPORTE** que, previo el procedimiento legal correspondiente, sancione a los órganos de administración, control y comisión de disciplina de la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA** por el incumplimiento de distintas normas y obligaciones de estos órganos de la Liga”.

Dado lo anterior, en cuanto a los numerales 1 y 3 estos temas no son asuntos de nuestra competencia dado que no se encuentra enmarcados dentro del artículo 37 del Decreto 1228 de 1995 “*Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995*”.

En lo atinente al régimen disciplinario en el sector del deporte, este se encuentra regulado y ajustado a los postulados constitucionales, siendo importante aclarar que el Ministerio del Deporte en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control delegadas a través del Decreto 1227 de 1995 y reguladas por medio del Decreto 1228 de 1995, no puede interferir en los procesos disciplinarios que adelanten las comisiones disciplinarias de clubes, ligas, federaciones o la comisión general disciplinaria, por expresa disposición de la Corte Constitucional al declarar inexecutable en Sentencia No. C-226 de 1997 la creación del Tribunal Nacional del Deporte contemplado en el Decreto 2743 de 1968 y regulado por la Ley 49 de 1993.

Ahora bien, es preciso indicar que, en ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control contempladas en la Constitución Política art. 52, Ley 181 de 1995, Decreto Ley 1228 de 1995, Decreto 1085 de 2015, Ley 1967 de 2019, Decreto 1670 de 2019 y demás normas concordantes, le otorgan la potestad al Ministerio del Deporte para iniciar procedimientos administrativos sancionatorios, de conformidad con lo consagrado en el artículo 47 y siguientes, de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, y, de conformidad con la información remitida, procederemos a requerir al organismo deportivo con el fin que nos aclare las situaciones de hecho por usted expresadas en los numerales 2,3 y 4 de su petitorio, para posteriormente realizar el análisis jurídico pertinente y resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la remisión normativa que hace del artículo 39 del Decreto Ley 2845 de 1984, esta fue modificada

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (601) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (601) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co



por el artículo 46 del Decreto 1228 de 1995 el cual dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 46. VIGENCIA. El presente Decreto revisa y modifica los Decretos 2845 y 3158 de 1984, rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias."

Con lo anterior se da por atendido su petitum dentro de los términos de Ley.

Atentamente,

LUZ ANGELA LENIS GARCÉS
Coordinadora GIT de Actuaciones Administrativas

Elaboró: Olga Lucia Ojeda Gomez Prof. Esp.

Archivado en:
Dependencia: 333 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Serie: 333-900-EVIDENCIA DE GESTIÓN Y TRÁMITES INTERNOS DE LA DEPENDENCIA (APOYO)
Expediente: DERECHOS DE PETICION 2023

ENCUESTA DE PERCEPCIÓN DE CALIDAD:

Estimado ciudadano, lo invitamos a diligenciar la encuesta en el siguiente link:

https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/survey.jsp?t=R6Q0E0hhZYaYRYeQ0TuZSw%3D%3D



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela.		
Accionante	Héctor Alonso Monroy Escudero.		
Accionado	Carlos Alberto Calderón Aguilar, y la Liga de Tenis de Campo de Antioquia.		
Radicado	05-001-40-03-023-2022-00953-01.		
Asunto	Confirma sentencia impugnada		
Sent. General	Nº 269	Sent. 2da. Inst.	Nº 95

Se decide la impugnación presentada por el apoderado de los accionados, señor **Carlos Alberto Calderón Aguilar, representante legal de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**, frente al fallo de tutela proferido el **27 de septiembre de 2022** por el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**.

De los hechos y pretensiones.

Manifestó el accionante, señor **Héctor Alonso Monroy Escudero**, que: *“...PRIMERO: El señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, identificado con cédula de ciudadanía 71.669.221, se encuentra vinculado a la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, desde el 10 de noviembre de 2003 y tiene un contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de Director Ejecutivo. SEGUNDO: Mediante Resolución F-GD-30 del 8 de septiembre de 2022, INDEPORTES ANTIOQUIA inscribió al órgano de administración – Comité Ejecutivo- de la Liga de Tenis de Campo, de la siguiente manera: al “...señor CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.160.053, como Representante Legal, en su calidad de Presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA” a la señora CATALINA MARIA SIERRA MARIN como Vicepresidenta y al señor JONATHAN GOMEZ GIRALDO, como tesorero: TERCERO: El señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR, el día viernes 9 de septiembre de 2022, le comunicó de manera verbal, al señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, su intención de que no continuaría laborando en la Liga, pero no hubo testigos de la manifestación del señor CALDERÓN AGUILAR. CUARTO: El señor MONROY ESCUDERO, estuvo incapacitado los días 9, 10, 12 y 13 de septiembre de 2022 y el día 14 se presentó en horas de la mañana, pero el señor CARLOS CALDERÓN le informó que estaba despedido, mientras que los objetos personales de la oficina del señor HÉCTOR, estaban ya empacados en bolsas y cajas, lo que quiere decir, que invadió el derecho a la intimidad del trabajador, lo que determinará la formulación de la denuncia penal en contra del señor CALDERÓN AGUILAR. Sobre lo ocurrido, el señor HÉCTOR hizo el siguiente relato a la apoderada: “Desde el 10 de noviembre de 2003 me he desempeñado como Director Ejecutivo de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia mediante un contrato de trabajo a [término] indefinido. El viernes 9 de septiembre de 2022 tuve una conversación con Carlos Calderón que para esa fecha actuaba en*

nombre del órgano de Administración de Liga de Tenis de Campo de Antioquia. En la conversación me insinuó que no quería seguir contando con mis servicios en la entidad. Desafortunadamente no hubo ningún testigo de la conversación. Me sorprendió un aviso interno es misma tarde (ya estaba incapacitado por mi EPS - SURA) informando al equipo de trabajo de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia en el sentido de que yo ya no trabajaba para la Liga. Me sorprendió ya que en esa fecha yo no recibí ninguna carta al respecto y tampoco recibí verbalmente una justificación en la que el señor Calderón soportara su intención. Nuevamente me incapacitaron los días 12 y 13 de septiembre de 2022 y me informaron que el señor Calderón ordenó retirarme de mi ARL. [de todo el sistema de seguridad social] mientras yo estaba incapacitado y a la fecha aún no he recibido ningún tipo de comunicación en donde se me informe si efectivamente hay una causal de retiro. En la mañana de hoy, septiembre 14 de 2022, me presenté en mi lugar de trabajo y el señor Calderón me informó y evidenció mis objetos personales en mi oficina empacados en bolsas y cajas. Todas mis pertenencias que he tenido en mi oficina por estos más de 18 años en cajas y bolsas sin mi autorización ni notificación previa. En la mañana de hoy (septiembre 14 de 2022), Carlos Calderón me ofreció una carta con fecha retroactiva, mas no la recibí ya que en ninguna parte de la carta se informa la causal de despido y adicionalmente tengo radicada ya una demanda de acoso laboral". QUINTO: El señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, conforme lo establece el parágrafo del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene derecho a conocer "en el momento de la extinción [del contrato de trabajo], la causal o motivo de esa determinación", condición que no se cumple en el presente caso conforme se describe en el hecho anterior, máxime cuando se trata de un trabajador que lleva 18 años y 10 meses en la Liga de Tenis de Campo de Antioquia. SEXTO: El señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, el 12 de septiembre presentó demanda de ACOSO LABORAL contra el señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR, demanda que se encuentra radicada en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín con el número 05001 31 05 013 2022 00393 00 lo que significa que este último está desconociendo la protección laboral que otorga el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006. Se agrega que, si bien en auto del 13 de septiembre se inadmitió la misma, para el momento de la presentación de esta tutela, ya se subsanaron los requisitos que determinaron esa inadmisión. SÉPTIMO: El señor HÉCTOR ALONSO, con su salario debe proveer la alimentación y el estudio de sus dos hijos y, además, tiene múltiples obligaciones personales y financieras, de tal manera que el despido en las condiciones descritas (sin indemnización, sin liquidación y de manera arbitraria), compromete su mínimo vital. OCTAVO: Como lo indica el actor en su relato, ya fue retirado de la EPS, lo que significa que el señor CALDERÓN AGUILAR dejó desprotegidos no solo al señor HÉCTOR ALONSO sino a sus dos (2) hijos que aparecían inscritos como beneficiarios. NOVENO: Ha sido tal el acoso y abuso del señor CARLOS CALDERÓN AGUILAR, sobre el empleado HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, que este ha tenido que consultar con la especialidad psiquiatría. DÉCIMO: El 12 de septiembre de 2022, el señor CARLOS CALDERÓN AGUILAR, efectuó tres despidos en las mismas condiciones que despidió al señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, esto es, de manera verbal y sin explicar las razones del despido"

Con fundamento en lo expuesto, solicitó "...TUTELE COMO MECANISMO TRANSITORIO A FAVOR DEL SEÑOR HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS y, 4 en consecuencia, ordene al SEÑOR CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR lo siguiente: Que, en virtud de lo

establecido en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, mientras se decide la demanda de ACOSO LABORAL que se tramita en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín reintegre y mantenga vigente el contrato de trabajo del señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO con la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, con derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales...” EN SUBSIDIO Que se le ordene al señor CARLOS CALDERÓN AGUILAR, expedir comunicación escrita al actor en la cual le exponga, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, las razones del despido, es decir, indicándole si existió una justa causa para despedir y si, por el contrario, se trata de un despido unilateral sin justa causa, que le informe el derecho a recibir la indemnización establecida en la ley laboral. Además, que se le comine a no darle efectos retroactivos al despido”

La tutela fue admitida mediante auto de fecha **15 de septiembre de 2022**, concediendo el termino de Ley para que los accionados y vinculada se pronunciara frente a la misma.

Del fallo de primera instancia.

El **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022, indicó en su parte resolutive: “...**PRIMERO: CONCEDER**, de manera transitoria, el amparo tutelar solicitado por el señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, frente a la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA; orden que se mantendrá vigente hasta que se decida la demanda de acoso laboral interpuesta a instancias del JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. **SEGUNDO: ORDENAR**, a la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo: (i) **REINTEGRE** al señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, al cargo que ostentaba; (ii) **PAGUE** los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produjo el despido y hasta que haga efectivo el reintegro; y (iii) **REALICE** el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social del mencionado señor, sin solución de continuidad, advirtiéndole que tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas. **TERCERO: DESVINCULAR** al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES ANTIOQUIA y al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN de los presentes trámites. **CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndoles que contra la presente decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. **QUINTO: ORDENAR**, si el presente fallo no fuere impugnado, su remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991) (...)”

De la impugnación presentada.

El accionado, señor **Carlos Alberto Calderón Aguilar, y la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**, presentan escrito de impugnación en forma oportuna, en el que se manifiestan como motivos de inconformidad frente al fallo de primera instancia, que: “...1. En tal sentido, se señalará al Despacho tres razones por las cuales el fallo debe ser revocado, pues el juez de tutela erró en la decisión. i) La improcedencia de la acción constitucional por falta de subsidiariedad; ii) falta de fuero y ausencia de debilidad manifiesta; y iii) el grave defecto probatorio por valorar

medios de prueba de un proceso laboral en trámite. 2. Adujo el Juez de tutela que concedería las pretensiones de la parte actora por cuanto con la existencia de un pasivo que aceptó haber cancelado el señor HECTOR ALONSO en los términos que se reproducen a continuación, considera que configura un perjuicio irremediable: En caso de mi retiro, y al término de mi contrato, autorizo retener de las prestaciones sociales o de lo que corresponda por cualquier concepto, el saldo que adeude a FEDAN por capital, intereses, servicios complementarios y cualquier otro concepto que ocasione el cobro de la deuda. 3. No se entiende en este tenor, bajo qué criterio considera el juez que mi poderdante incurre en una violación de los derechos fundamentales del señor HECTOR, si este mismo, en ejercicio libre de la autonomía de la voluntad, autorizó la retención de sus prestaciones como forma de pago de las obligaciones adquiridas por el ahora accionante frente a la citada entidad. 4. Por otra parte, tampoco es claro a razón de qué, el juez de tutela considera que no existe un mecanismo idóneo para la protección del derecho que alega el accionante que se le fue vulnerado, toda vez que, con la presentación de la demanda en el proceso laboral ordinario que cursa en el despacho, bien pudo haber radicado la solicitud de decreto de una medida cautelar encaminada a la suspensión de los efectos del despido mientras se adelantaba el trámite jurisdiccional, siempre que se acreditaran los presupuestos del art. 590 del Código General del Proceso por remisión subsidiaria del Código Procesal del Trabajo, comoquiera que es más que un hecho notorio, que la jurisprudencia laboral ha autorizado reiterativamente la presentación y decreto de medidas cautelares de la naturaleza que ahora pretende hacer valer el accionante vía tutela, abusando así de la figura constitucional. 5. Es claro entonces que el accionante contaba con mecanismos idóneos para que el juez especializado en materia laboral resolviera si este se encontraba o no en una apariencia de buen derecho a la estabilidad laboral reforzada que ameritase su protección cautelar por todo el tiempo que pueda llegar a tardarse la resolución de fondo frente a la acción judicial interpuesta por el señor HECTOR, pues el legislador ha dispuesto los medios ordinarios para que la presunta víctima del acoso adelante mecanismos de protección, tanto en el escenario administrativo ante el ministerio laboral, en el trámite interno ante los órganos de la entidad empleadora, o ante el juez laboral. De ello se destaca otro de los graves errores del juez de tutela, y es que consideró que el amparo constitucional se debía abrir paso porque los mecanismos ordinarios no se debían agotar, lo que desconoce el sentido de la Ley 1010 de 2006. Lo que resulta paradójico pues precisamente la Ley referida indica un trámite sumario y preferente para que se resuelvan las acciones por acoso laboral (...)7. Es decir que hay un trámite procesal sumario y especial, pero el juez de tutela considera que este procedimiento no se debe adelantar, y en tal sentido concluye que la acción es procedente, sin reparar en el hecho de que, es precisamente en el trámite referido en el que se verificarán o no los hechos del supuesto acoso laboral, luego de lo cual es posible que se genere la protección de fuero por acoso laboral, pero no antes y mucho menos, que existiendo el proceso legalmente establecido con trámite sumario y que actualmente se está tramitando, no se respete y se adelante por la vía de tutela el pronunciamiento del juez ordinario laboral. ... En ese sentido, se evidencia que el precedente invocado como aplicable a la controversia entre el señor HÉCTOR ALONSO y la LIGA DE TENIS DE CAMPO, contrario a lo resuelto por el juez, dispone que es posible proteger la estabilidad laboral reforzada vía acción de tutela como mecanismo transitorio mientras se tramitan los procedimientos a lugar ante la jurisdicción ordinaria laboral, siempre que, antes de la configuración del despido sin justa causa se hubiese formulado la queja de acoso laboral ante el inspector del trabajo, autoridad jurisdiccional o siquiera, ante el superior jerárquico competente

para conocer de la queja. 10. Es de recordar en este punto, que la relación laboral, tal y como se acreditó con los medios de prueba aportados al proceso finalizó el día 09 de septiembre a las 2:30 pm, cuando de forma verbal se le comunicó al ahora accionante del despido sin justa causa, que se había resuelto, de todo lo cual se aportó un respaldo probatorio que da cuenta fidedigna de esta circunstancia, tal y como es, entre otras cosas, el intercambio de correos electrónicos entre el representante legal de la entidad y el contador CARLOS EDUARDO PARRA ARDILA, dado el día 09 de septiembre de la presente anualidad, donde se solicita proceder con la liquidación de las prestaciones del señor HÉCTOR ALONSO, ya que su contrato de trabajo había finalizado: “...From: carlos alberto calderón Aguilar Sent: Friday, September 9, 2022 4:12:42 PM To: aca_consultoria@hotmail.com aca_consultoria@hotmail.com Subject: Solicitud Cordial saludo; Amablemente le solicito que me ayuden con la liquidación del señor Héctor Alonso Monrroy Escudero, dado que trabajo hasta el día de hoy con la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA.” 11. De ahí que aquel supuesto fáctico del precedente de tutela, en cuyo marco se decretó transitoriamente el reintegro laboral, se aparta del que se configura en la presente litis, por cuanto la acción judicial por acoso laboral que presentó el señor HÉCTOR ALONSO fue radicada con posterioridad a la finalización de la relación laboral, y su presentación fue invocada en este proceso de tutela, claramente con el ánimo de hacerse con esa suerte a una estabilidad laboral reforzada que por supuesto no le corresponde, y arguyendo de forma infundada y sin acervo probatorio correlativo que la decisión corporativa de finalizar su relación laboral obedece a elementos exógenos a la libre empresa. 12. En conclusión, no resulta razonable la tesis asumida por el juzgador, según la cual, aún por fuera de la órbita de la estabilidad laboral reforzada el empleador debe justificar un despido sin justa causa, so pena de que se declare transitoriamente ineficaz su decisión asumida en el marco constitucional de la libertad de empresa. Sin considerar, de nuevo, que en casos como el presente, donde el trabajador no está en supuesto de estabilidad laboral reforzada, la Ley no exige expresión de motivos o justificación, porque precisamente se trata de una facultad unilateral cuya consecuencia es la liquidación del contrato y la indemnización de Ley 13. Por otra parte, en el fallo, se menciona en varias ocasiones que el señor HECTOR ALONSO se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, sin consideración alguna que para la fecha y hora del despido, ESTE NO SE ENCONTRABA EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD alguna, ni en un estado de Estabilidad laboral reforzada por enfermedad de ninguna naturaleza, tampoco hubo ningún reporte a las directivas de la empresa de alguna alteración de salud que ameritara consideración especial alguna sino hasta horas después de configurado el despido, donde manifestó que se incapacitó. Con todo, quiso hacer caer al Despacho en tal error, como se desprende del cruce de mensajes con el señor CALDERÓN luego de que este dio por terminado el referido contrato. Luego de la conversación en la que se dio por terminado el vínculo laboral, mediante mensaje de WhatsApp a las 4:26 pm el señor Monrroy informa al señor CALDERÓN que al salir había acudido ante atención médica y se le dio una incapacidad por un día. 14. De lo que se advierte que, luego de que le fuera terminado su contrato laboral, el accionante se dirigió a un centro médico para buscar que se le diera una incapacidad médica, que iba desde las 4:51 de la tarde en que se dio el despido, hasta el día siguiente, para luego aducir este hecho ante el juez de tutela de forma maliciosa como mecanismo para inducir a error al órgano judicial sobre una eventual situación de protección especial en la vía constitucional. Finalmente, es bastante cuestionable desde las reglas probatorias que el juez de tutela, tome los medios de prueba que están aportadas en el proceso laboral y hacer una valoración de documentos que no

tenía relación alguna con la acción constitucional y fallar con base en tales medios, lo que desconoce el ámbito de actuación del juez constitucional el cual no está llamado a ser juez de mérito de un proceso laboral ordinario, y menos mediante una suerte de prueba trasladada que no había sido solicitada, y no tenía relación con la pretensión de la acción de tutela. No de otra forma puede entonces calificarse el actuar del juez de instancia sino de inapropiado desde el punto de vista probatorio, porque no solo traslada pruebas de otro proceso sin fundamento legal alguno, sino que cercena gravemente el derecho de defensa en materia probatoria de la parte accionada, pues nótese que la historia clínica que se toma como base para tener por acreditada una situación de debilidad manifiesta no pudo ser puesta en traslado con la acción de tutela y por ello no hubo pronunciamiento alguno al respecto, lo que supone una situación de indefensión probatoria propiciada por las formas procesales del juzgado de primera instancia, que se repite, no tiene amparo legal alguno”

Peticionando a este Despacho de segunda instancia, que: “...Conforme a lo expuesto, solicito que se revoque la Sentencia N°270 de 2022 del 27 de septiembre de 2022, en la cual se ordenó el reintegro laboral transitorio del señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO resuelta por el a quo, y se deniegue la correlativa pretensión de reintegro del accionante.”

Actuación Procesal.

La impugnación fue concedida por auto del **4 de octubre de 2022**, y a este Despacho le correspondió conocer de la acción de tutela en segunda instancia, en virtud del reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el **5 de octubre de 2022**.

Problema Jurídico.

En virtud de la impugnación presentada por el accionado, el problema jurídico consiste en determinar, si se debe revocar el fallo de primera instancia proferido el **27 de septiembre de 2022** por el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, toda vez que a juicio de los accionados, la decisión del juez de primera instancia es inapropiada, al no encontrarse el accionado incapacitado, y al no haber queja de acoso laboral ante la autoridad competente; o sí, por el contrario, debe confirmarse el fallo, por ajustarse a derecho.

Al no encontrarse causal que invalide lo actuado, se entra a proferir la sentencia que decidirá el recurso interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular que los desconozca; más ella sólo es procedente, si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa administrativas y/o judiciales de los derechos, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

2. De la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, cuando se trata de la vulneración del derecho a la estabilidad laboral.

Sobre los presupuestos por medio de los cuales se puede legitimar la procedencia de esta acción, en ese tipo de casos, la Honorable Corte Constitucional ha expresado: *“...El reintegro, como forma de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es viable mediante la acción de tutela, si se acreditan los siguientes aspectos: (i) que “sin la intervención del juez constitucional podría causarse [un] perjuicio irremediable”, (ii) que existe una relación de causalidad entre el hecho o acto que produjo la terminación del contrato de trabajo, la enfermedad o discapacidad que aqueja al trabajador; (iii) que el rompimiento del vínculo laboral no fue justificado por una causa objetiva y relevante; y (vi) que la forma en que terminó la relación laboral le es imputable al empleador.”*

3. Sobre la estabilidad laboral reforzada.

De conformidad con el artículo 13 de la Constitución, el Estado está en la obligación de adoptar medidas tendientes a la protección de personas en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición física o mental, o por ser sujetos tradicionalmente discriminados. Por su parte, el artículo 47 superior, obliga a las entidades públicas a adelantar políticas para la previsión, integración y rehabilitación de aquellos sujetos que tengan algún impedimento físico o psíquico. Finalmente, el artículo 53 consagra el principio relativo a la estabilidad laboral de los trabajadores.

Para la integración y armonización de estos y otros artículos, la Corte ha fijado algunas reglas relativas a la estabilidad laboral reforzada, así: *“...Esta protección constitucional, implica que aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial”*¹ *“...Si bien todos los trabajadores tienen el derecho a no ser despedidos de manera abrupta, esa estabilidad adquiere el carácter de reforzada cuando se trate de, entre otros², personas en condición de discapacidad o en general con limitaciones físicas y/o psicológicas para realizar su trabajo. A estos sujetos se les debe respetar la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral”*³ *“...Este concepto ha sido complementado por estándares internacionales vinculantes para Colombia. Sobre este aspecto, en la Sentencia T-691 de 2013, aplicando normas internacionales, esta Corporación que la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 27, literal a., [establece que los Estados deben] “reconocer el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de*

1 Ibid.

2 Por ejemplo, mujeres embarazadas, en licencia de maternidad, sindicalistas, etc

3 T-449 de 2008.

empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; deberían tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad^{4.5}

“...En el plano interno, la protección laboral de estas personas ha sido desarrollada tanto por el legislador como por los jueces. Por ejemplo, el Congreso, a través de la Ley 361 de 1997 “...por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones...”, impuso restricciones más fuertes a los empleadores que quisieran despedir a personas en condición de discapacidad.⁶ Es así como el artículo 26 de dicha ley, les prohibió despedir a sus trabajadores en razón de las discapacidades que puedan sufrir, a menos que obtengan autorización de la oficina de trabajo. En todo caso, se ordenó pagarle a un trabajador despedido una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario. Así pues, “...quienes procedan en forma contraria a ella, estarán obligados al pago de una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen”.

*“...De esta forma, cuando el empleador contrarie tal norma, el despido del trabajador será ineficaz. Sobre el punto, la Corte en sentencia **C-531 de 2000**, expresó que “...el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria.”⁷ Como se aprecia, el objetivo de esta norma es evitar que los trabajadores en condición de discapacidad sean discriminados por sus condiciones personales, aumentando los requisitos e imponiendo sanciones al empleador por su despido”.*

4. Sobre el principio de la subsidiaridad, como requisito de procedencia de la acción de tutela.

En este sentido ha indicado la Corte en su jurisprudencia que: *“...A partir del inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, una de las características de la acción de tutela, como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o inclusive de particulares, es su carácter residual y subsidiario; esto significa que, en principio, procede únicamente de manera supletiva, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

4 La convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York..

5 Sentencia T-691 de 2013

6 Como se verá, la Corte Constitucional amplió el marco de protección a sujetos que padezcan limitaciones físicas o psicológicas para desarrollar sus trabajos

7 Sentencia C-531 de 2000

“...Con respecto a la subsidiariedad, esta Corporación ha desarrollado el precedente que admite la acción de tutela como mecanismo principal de protección frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones, cuando de por medio se encuentre el amparo de derechos fundamentales. Sin embargo, dicha procedencia cuenta con excepciones: (i) Cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad; (ii) cuando se trata de controversias de orden económico; (iii) cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio; y (iv) cuando la acción versa sobre controversias de rango legal.

“...Dicha naturaleza, obedece concretamente a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales mediante una gama variada de procedimientos ordinarios o especiales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenario en el que tiene cabida igualmente la protección de derechos de naturaleza constitucional, inclusive los denominados fundamentales, pues partir del equívoco de que solamente su amparo puede lograrse en acción de tutela, es tanto como hacer nugatorio uno de los fines esenciales del Estado, cual es, “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Art. 2° C.P.), y más grave aún en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, poner en vilo la aplicabilidad directa de la Carta Fundamental que se proyecta del artículo 4° Superior”

“...Es por ello que la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, diluyéndose esta exigencia únicamente cuando el juez constitucional encuentre que se configura un perjuicio irremediable que exige para el restablecimiento de los derechos involucrados la adopción de medidas inmediatas, que pese a la existencia de otra vía de defensa judicial no pueden lograrse prontamente, imponiéndose en este evento la tutela como mecanismo transitorio mientras la autoridad competente decide de fondo la acción correspondiente”

5. El derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta, por razones de salud.

Ha expresado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, frente a esa hipótesis, que: *“...Dicha garantía se predica de todo individuo que presente una afectación en su estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que está situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Lo anterior, con independencia de la vinculación o de la relación laboral que la preceda. En términos generales comprende la prerrogativa para el trabajador de permanecer en el empleo y, por consiguiente, obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique disponer su despido.*

“Entendiendo lo anterior, si se pretende desvincular a una persona en las condiciones descritas, es necesario contar con la autorización de la Oficina del Trabajo pues, de no ser así, dicho acto jurídico es ineficaz. Con ello, se prohíbe el despido discriminatorio de sujetos en situación de debilidad, por ejemplo, en razón a su discapacidad, creándose así una restricción constitucionalmente legítima a la libertad contractual del empleador, quien sólo está facultado para terminar el vínculo después de solicitar una autorización ante el funcionario competente que certifique la concurrencia de una causa justificable para proceder de esta manera. En todo

caso, además de la autorización de la Oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá siempre de que (i) se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación. En estos supuestos, se ha establecido una presunción (iuris tantum) en favor de la persona que fue apartada de su oficio”⁸.

6. Del caso en concreto.

Pretenden los accionados, señor **Carlos Alberto Calderón Aguilar, y la Liga de Tenis de Campo de Antioquia**, que se revoque el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 27 de septiembre de 2022, pues en su criterio, es improcedencia la protección concedida al accionante en la presente acción constitucional, por el principio de la subsidiariedad de la misma, por la falta de un fuero de protección laboral en el accionante, por la ausencia de un estado de debilidad manifiesta en el mismo, y por haberse incurrido en un grave defecto probatorio en la decisión del juzgado a-quo, al valorarse medios de prueba de un proceso laboral que está en trámite.

Revisado el fallo de tutela objeto de impugnación, se tiene que el juzgado *a-quo* concedió la acción de tutela propuesta por el accionante, al considerar que ella se torna procedente, y teniendo en cuenta que “... Así pues, en el presente caso ha de darse protección a los derechos del señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO y se ha de amparar sus derechos al trabajo, su dignidad humana e inclusive al mínimo vital. De ahí, que se haga necesario la intervención constitucional, pero sólo transitoriamente, pues no ha de descartarse que la definición del presente caso, para que pueda serlo de manera definitiva debe ventilarse necesariamente por la vía ordinaria, para que con la plenitud de las formas de un proceso, pueda desarrollarse un amplio y profundo debate procesal que permita dirimir la presente litis; procediendo el amparo al encontrar esta Dependencia que de no ser así se presentaría un perjuicio grave e inminente para el accionante, por lo que se ordenará el restablecimiento de la relación laboral, sin perjuicio de que se sigan surtiendo los trámites propios del proceso ya iniciado.”

En relación con los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia en su fallo, es importante resaltar que dentro de las pruebas allegadas por el accionante, se encuentra la historia clínica de consultas de control, o seguimiento, por psiquiatría; la radicación de una demanda por presunto acoso laboral en contra de los accionados, ante la jurisdicción ordinaria laboral, que estaría asignada al Juzgado 13 Laboral del Circuito de esta ciudad de Medellín, y en trámite; y que fueron circunstancias con base en las cuales el juzgado de primera instancia determina la decisión de proteger los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, también encuentra esta agencia judicial en segunda instancia, de la revisión del trámite, y de la decisión tomada por el juzgado a-quo; que en el mismo obran medios de prueba sobre la forma en que se presentó la desvinculación laboral del accionante, por parte del accionado, que fue de manera verbal, de forma manera unilateral e intempestiva, y al día posterior de la culminación de una incapacidad medica otorgada al accionante, por el personal médico de la entidad a la cual está

⁸ Tutela T494 de 2018

afiliado en el sistema de seguridad social en salud; y que no se aporta prueba alguna por la parte accionada, de que dicha decisión de desvinculación laboral del accionante, se hubiere tomado por la junta directiva de la entidad, y mucho menos de que se mencionen de manera escrita, e incluso en forma oral, las razones por las cuales se tomó dicha decisión. Aunado a ello, hay medio de prueba en el plenario de que el accionante, al momento de la desvinculación, se halla en tratamiento psiquiátrico; y se acredita en el litigio, la presentación de la demanda ante la justicia laboral, por el accionante, frente a la parte accionada, por un presunto acoso laboral.

Así pues, si bien es cierto el argumento de la parte accionada recurrente, en el sentido de que la definición un despido injustificado, no podría ser definido en sede de tutela, ya que quién tiene la facultad para determinarlo es el juez ordinario laboral; ello no significa que , con los medios de prueba como los que se han recaudado en el plenario, en juez de tutela no pueda determinar la protección transitoria de los derechos fundamentales del accionante en materia laboral; es decir, que si se acreditan las circunstancias referidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para ello, perfectamente se puede conceder por esta vía constitucional transitoriamente su reintegro, hasta tanto se defina si fue justo o no la desvinculación laboral que habría definido el señor Carlos Alberto Calderón Aguilar, en nombre de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, frente al accionante

Y es que respecto al principio de la subsidiariedad del asunto se puede establecer que el artículo 86 de la Constitución Política, del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, y de la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, que, si bien la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, se puede acudir a ella cuando: “...i) *el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o , ii) existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.* Además, procederá como mecanismo transitorio, cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental del accionante.

Se puede concluir entonces que, en este caso, de los medios de prueba recaudados, y adecuadamente valorados por el juzgado de primera instancia, en relación con las circunstancias bajo las cuales se habría presentad la desvinculación laboral del accionante; y al amparo de las presunciones que brindan la ley 361 de 1997, sobre la posibilidad de un despido indebido frente a una persona que este en circunstancias de enfermedad, incapacidad, discapacidad, o incluso bajo tratamiento médico para determinar su estado de salud, o para el mejoramiento del mismo; y por la ley 1010 de 2006, sobre la posibilidad de una desvinculación laboral indebida de un trabajador que haya reportado un posible comportamiento de acoso laboral por su empleador; se estima por este despacho en segunda instancia, que por esta vía constitucional si es posible en este caso dar la protección de los derechos constitucionales fundamentales del accionante en materia laboral, así sea de manera transitoria, por estar bajo una protección especial o reforzada de los mismos, al estar acreditado en el presente caso, que confluyen los supuestos de hecho, constitucionales, y legales sustanciales, para la protección de esos derechos fundamentales invocados; al estar demostrado en el plenario las situaciones de afectación mental del accionante, con previsión de la continuidad del tratamiento, y además la presentación de la demanda por posible acoso laboral por la entidad

empleadora que se encuentra en curso; encontrándose entonces el accionante en un estado de indefensión, y tornándose posible la intervención del Juez constitucional para la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Máxime que, por las circunstancias aquí acreditadas, de una terminación unilateral del contrato laboral del accionante, de manera verbal, por el representante legal de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, en la forma ocurrida, y dadas las condiciones personales de salud y de protección especial en las que se encuentra el accionante, conllevaron la afectación al derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, a la salud, y que pone en riesgo la continuidad en el tratamiento; pudiéndose deducir de las presunciones establecidas en la normatividad referida, que la finalización de la relación laboral obedeció fue a circunstancias que no están permitidas por la normatividad constitucional y legal en materia laboral pare ello, e incluso podrían constituirse en una circunstancia de discriminación, vinculada al estado de salud del trabajador, y/o al reporte de la posible afectación de sus condiciones laborales por un eventual acoso laboral.

El Despacho considera entonces, que la protección de los derechos fundamentales del accionante es procedente; y frente a las ordenes dispuestas para ello, y que se deben o pueden impartir, siguiendo el criterio de la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en relación con un reintegro laboral, que *“...el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral”*.

Así pues, si bien el Juzgado de primera instancia tuteló de forma transitoria los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, y al mínimo vital del señor **Héctor Alonso Monroy Escudero**, ordenando su reintegro a su cargo hasta tanto no se decida la demanda de acoso laboral, interpuesta ante el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, el pago de los salarios, prestaciones sociales que el accionante dejó de percibir desde el momento que se produjo el despido, y hasta que se haga efectivo su reintegro, además de hacer el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, sin solución de continuidad con una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas; para este fallador en sede constitucional en segunda instancia, se consideran que ello sería consistente con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional, pero para el evento en que la protección pretendida vía tutela, sea dada de forma definitiva y sin condicionamiento alguno, pero no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales para el evento en el cual haya de reconocerse la protección con carácter transitorio, como debe hacerse en este evento, dadas las circunstancias del caso.

Así las cosas, al encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del señor **Héctor Alonso Monroy Escudero**, este Juzgado **confirmará** el fallo de primera instancia, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales afectados al accionante, mediante el reintegro a su cargo, el pago de los emolumentos que este devenga con ocasión de la relación laboral, y los aportes laborales correspondientes; pero se **modificará** la decisión proferida por el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, respecto a la **vigencia del reintegro** ordenado en favor del accionante, el cual se **concederá** de manera **provisoria**, por un periodo de **cuatro (4) meses**, contados desde la notificación de esta providencia de segunda instancia, y mientras este adelanta por el tutelante las acciones ordinarias en materia laboral, ante la jurisdicción que

estime competente para definir sobre el posible despido injusto por la parte accionada, lo cual conlleva el reconocimiento en favor del mismo de todos los emolumentos económicos que devengue con ocasión de su relación laboral (salarios, prestaciones, vacaciones, etc.), y que la entidad empleadora cumpla con todos los deberes legales como tal en cuanto a los aportes de ley al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, durante ese término de protección constitucional, y al pago de los derechos laborales causados durante el periodo que el accionante estuvo desvinculado.

Dicha vinculación laboral del accionante, con ocasión del reintegro ordenado, se mantendrá vigente por dicho periodo de tiempo de cuatro meses, salvo que la justicia laboral (ordinaria o administrativa), definan otra cosa dentro de dicho lapso; y una vez vencido ese plazo, culminará la protección aquí dispuesta, si la justicia laboral no define otro tipo de protección normativa del accionante, mediante la determinación judicial correspondiente. Lo cual no impide que el accionante pueda acudir a otro tipo de acciones constitucionales para la protección de sus derechos fundamentales, si se presentare la eventual vulneración de los mismos por la parte accionada, en ese lapso de tiempo, o con posterioridad al mismo, por otros motivos.

Las demás decisiones de la sentencia de primera instancia, quedan incólumes.

Dadas las circunstancias de la desvinculación laboral del accionante, y por los eventos y comportamientos presuntamente desplegados por las partes accionadas, en relación con esa desvinculación, e informados por el tutelante; se estima por esta agencia judicial necesario e importante disponer, de manera oficiosa, **oficiar**, y la **remisión de copias** digitales de lo actuado en esa acción constitucional, a la Procuraduría Provincial y/o Delegada del Departamento de Antioquia, a la Contraloría Departamental de Antioquia, y a la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con competencia en esta ciudad de Medellín, para que en el respectivo ámbito de sus competencias, determinen si hay lugar o no a la apertura de algún tipo de procedimiento y/o de investigación administrativas frente al señor **Carlos Alberto Calderón Aguilar**, y/o frente a la **Liga de Tenis de Campo de Antioquia**, por los hechos aquí reportados, y que dieron lugar a la protección de los derechos fundamentales del señor **Héctor Alonso Monroy Escudero**, aquí accionante.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando Justicia en nombre del Pueblo, y por Mandato de la Constitución Nacional,

FALLA:

Primero. Confirmar parcialmente el fallo de primera instancia proferido por el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal Oralidad de Medellín** del 27 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Héctor Alonso Monroy Escudero**, y en contra del señor **Carlos Alberto Calderón Aguilar y la**

Liga de Tenis de Campo de Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se **modifica** el término de protección a la estabilidad laboral del accionante, concedida en el fallo de primera instancia, de tal forma que el accionante deberá presentar en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, las acciones laborales por el posible despido injusto, ante la autoridad judicial que el accionante estime competente, conforme lo dispuesto en las consideraciones de este fallo de segunda instancia.

Tercero. En atención a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 2591 de 1991, se advierte que la orden emitida en forma transitoria, permanecerá vigente en los términos y condiciones indicados en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero. Se ordena **oficiar** por secretaría a la Contraloría Departamental de Antioquia, a la Procuraduría y/o Delegada del Departamento de Antioquia, a la Contraloría Departamental de Antioquia, y a la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con competencia en esta ciudad de Medellín, en las condiciones y con los propósitos expresados en las consideraciones de esta providencia.

Cuarto. Notificar este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz posible, y oficiar al Juzgado de origen comunicando lo decidido.

Quinto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término legal pertinente.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ
JUEZ

SANDY



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 251 74 23

Medellín, 27 de octubre de 2022

Señor

Héctor Alonso Monroy Escudero

monroyescudero@hotmail.com, hmonroy77@gmail.com

Oficio No.2170

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Héctor Alonso Monroy Escudero
Accionado	Carlos Alberto Calderón Aguilar y la Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05-001-40-03-023-2022-00953-01.
Asunto	Confirma parcialmente sentencia impugnada

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** la misma, la cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

Primero. *Confirmar parcialmente el fallo de primera instancia proferido por el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal Oralidad de Medellín** del 27 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Héctor Alonso Monroy Escudero**, y en contra del señor **Carlos Alberto Calderón Aguilar y la Liga de Tenis de Campo de Antioquia**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo. *En atención a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 2591 de 1991, se advierte que, la orden emitida permanecerá vigente de forma transitoria, durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo. De tal forma, la afectada deberá presentar en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de este fallo la demanda ante el Juez competente. Adviértase que, si no la instaura, cesarán los efectos del mismo.*

Tercero. *Ordena oficiar la Contraloría Departamental, Procuraduría y Ministerio de Trabajo, para que se inicien las investigaciones correspondientes, dentro del presente asunto, si ha bien lo consideran*

Cuarto. *Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, y oficiar al Juzgado de origen comunicando lo decidido.*

Quinto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término legal pertinente.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE –MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ- JUEZ”**

Atentamente,



JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 251 74 23

Medellín, 27 de octubre de 2022

Señor

Carlos Alberto Calderon Aguilar

Carloscaldede1@hotmail.com, comunicacioneslat@une.net.co

Oficio No.2171

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Héctor Alonso Monroy Escudero
Accionado	Carlos Alberto Calderón Aguilar y la Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05-001-40-03-023-2022-00953-01.
Asunto	Confirma parcialmente sentencia impugnada

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** la misma, la cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

Primero. Confirmar parcialmente el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal Oralidad de Medellín del 27 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Héctor Alonso Monroy Escudero, y en contra del señor Carlos Alberto Calderón Aguilar y la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En atención a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 2591 de 1991, se advierte que, la orden emitida permanecerá vigente de forma transitoria, durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo. De tal forma, la afectada deberá presentar en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de este fallo la demanda ante el Juez competente. Adviértase que, si no la instaura, cesarán los efectos del mismo.

Tercero. Ordena oficiar la Contraloría Departamental, Procuraduría y Ministerio de Trabajo, para que se inicien las investigaciones correspondientes, dentro del presente asunto, si ha bien lo consideran

Cuarto. Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, y oficiar al Juzgado de origen comunicando lo decidido.

Quinto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término legal pertinente.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE –MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ- JUEZ”**

Atentamente,



JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 251 74 23

Medellín, 27 de octubre de 2022

Señor

Yeizon Octavio Macías González apoderado de Carlos Alberto Calderón Aguilar y la Liga de Tenis de Campo de Antioquia
octavio.macias.gonzalez@gmail.com

Oficio No.2172

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Héctor Alonso Monroy Escudero
Accionado	Carlos Alberto Calderón Aguilar y la Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05-001-40-03-023-2022-00953-01.
Asunto	Confirma parcialmente sentencia impugnada

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** la misma, la cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

Primero. *Confirmar parcialmente el fallo de primera instancia proferido por el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal Oralidad de Medellín** del 27 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Héctor Alonso Monroy Escudero**, y en contra del señor **Carlos Alberto Calderón Aguilar y la Liga de Tenis de Campo de Antioquia**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo. *En atención a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 2591 de 1991, se advierte que, la orden emitida permanecerá vigente de forma transitoria, durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo. De tal forma, la afectada deberá presentar en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de este fallo la demanda ante el Juez competente. Adviértase que, si no la instaura, cesarán los efectos del mismo.*

Tercero. *Ordena oficiar la Contraloría Departamental, Procuraduría y Ministerio de Trabajo, para que se inicien las investigaciones correspondientes, dentro del presente asunto, si ha bien lo consideran*

Cuarto. Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, y oficiar al Juzgado de origen comunicando lo decidido.

Quinto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término legal pertinente.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE –MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ– JUEZ”**

Atentamente,



JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO

Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 251 74 23

Medellín, 27 de octubre de 2022

Señores

Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín

Oficio No.2173

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Héctor Alonso Monroy Escudero
Accionado	Carlos Alberto Calderón Aguilar y la Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05-001-40-03-023-2022-00953-01.
Asunto	Confirma parcialmente sentencia impugnada

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** la misma, la cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

Primero. Confirmar parcialmente el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal Oralidad de Medellín del 27 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Héctor Alonso Monroy Escudero, y en contra del señor Carlos Alberto Calderón Aguilar y la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En atención a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 2591 de 1991, se advierte que, la orden emitida permanecerá vigente de forma transitoria, durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo. De tal forma, la afectada deberá presentar en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de este fallo la demanda ante el Juez competente. Adviértase que, si no la instaura, cesarán los efectos del mismo.

Tercero. Ordena oficiar la Contraloría Departamental, Procuraduría y Ministerio de Trabajo, para que se inicien las investigaciones correspondientes, dentro del presente asunto, si ha bien lo consideran

Cuarto. Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, y oficiar al Juzgado de origen comunicando lo decidido.

Quinto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término legal pertinente.

*El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE –MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ- JUEZ”***

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'JAL' or similar, written in a cursive style.

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 251 74 23

Medellín, 27 de octubre de 2022

Señores
Contraloría Departamental

Oficio No.2174

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Héctor Alonso Monroy Escudero
Accionado	Carlos Alberto Calderón Aguilar y la Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05-001-40-03-023-2022-00953-01.
Asunto	Confirma parcialmente sentencia impugnada

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** la misma, la cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. *Confirmar parcialmente el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal Oralidad de Medellín del 27 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Héctor Alonso Monroy Escudero, y en contra del señor Carlos Alberto Calderón Aguilar y la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo. *En atención a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 2591 de 1991, se advierte que, la orden emitida permanecerá vigente de forma transitoria, durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo. De tal forma, la afectada deberá presentar en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de este fallo la demanda ante el Juez competente. Adviértase que, si no la instaura, cesarán los efectos del mismo.*

Tercero. *Ordena oficiar la Contraloría Departamental, Procuraduría y Ministerio de Trabajo, para que se inicien las investigaciones correspondientes, dentro del presente asunto, si ha bien lo consideran*

Cuarto. *Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, y oficiar al Juzgado de origen comunicando lo decidido.*

Quinto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término legal pertinente.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE –MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ- JUEZ”**

Atentamente,



JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 251 74 23

Medellín, 27 de octubre de 2022

Señores
Procuraduría

Oficio No.2175

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Héctor Alonso Monroy Escudero
Accionado	Carlos Alberto Calderón Aguilar y la Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05-001-40-03-023-2022-00953-01.
Asunto	Confirma parcialmente sentencia impugnada

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** la misma, la cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

Primero. Confirmar parcialmente el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal Oralidad de Medellín del 27 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Héctor Alonso Monroy Escudero, y en contra del señor Carlos Alberto Calderón Aguilar y la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En atención a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 2591 de 1991, se advierte que, la orden emitida permanecerá vigente de forma transitoria, durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo. De tal forma, la afectada deberá presentar en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de este fallo la demanda ante el Juez competente. Adviértase que, si no la instaura, cesarán los efectos del mismo.

Tercero. Ordena oficiar la Contraloría Departamental, Procuraduría y Ministerio de Trabajo, para que se inicien las investigaciones correspondientes, dentro del presente asunto, si ha bien lo consideran

Cuarto. Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, y oficiar al Juzgado de origen comunicando lo decidido.

Quinto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término legal pertinente.

*El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE –MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ- JUEZ”***

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'JALG' or similar, written in a cursive style.

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 251 74 23

Medellín, 27 de octubre de 2022

Señores
Ministerio de Trabajo

Oficio No.2176

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Héctor Alonso Monroy Escudero
Accionado	Carlos Alberto Calderón Aguilar y la Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05-001-40-03-023-2022-00953-01.
Asunto	Confirma parcialmente sentencia impugnada

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** la misma, la cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

Primero. Confirmar parcialmente el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal Oralidad de Medellín del 27 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Héctor Alonso Monroy Escudero, y en contra del señor Carlos Alberto Calderón Aguilar y la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En atención a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 2591 de 1991, se advierte que, la orden emitida permanecerá vigente de forma transitoria, durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo. De tal forma, la afectada deberá presentar en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de este fallo la demanda ante el Juez competente. Adviértase que, si no la instaura, cesarán los efectos del mismo.

Tercero. Ordena oficiar la Contraloría Departamental, Procuraduría y Ministerio de Trabajo, para que se inicien las investigaciones correspondientes, dentro del presente asunto, si ha bien lo consideran

Cuarto. Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, y oficiar al Juzgado de origen comunicando lo decidido.

Quinto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término legal pertinente.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE –MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ- JUEZ”**

Atentamente,



JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
Secretario



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Procedimiento	Tutela
Accionante	HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO
Accionado	LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA
Vinculados	INDEPORTES ANTIOQUIA JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Radicado	05001 40 03 023 2022-00953-00
Providencia	Sentencia N° 270 de 2022
Decisión	CONCEDE

El señor **HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO**, presentó acción de tutela, a través de apoderada judicial, en contra de la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR**, por considerar que le han sido conculcados los derechos fundamentales al mínimo vital, el debido proceso, la dignidad humana y la igualdad, que relaciona con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Relató la apoderada judicial constituida al efecto, que su poderdante **HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO** se vinculó a la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**, desde el 10 de noviembre de 2003 y hasta la fecha, a través de un contrato a término indefinido.

Que mediante acto administrativo, fueron inscritos los señores **CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR**, **CATALINA MARÍA SERRA MARÍN** y **JONATHAN GÓMEZ GIRALDO**, en los cargos de representante legal Presidente, Vicepresidenta y Tesorero, respectivamente.

Que dicho señor CALDERÓN AGUILAR el día 9 de septiembre pasado, insinuó a su poderdante de manera verbal la intención de terminar el contrato laboral. No obstante, desde este día y durante los siguientes, esto es, 10, 12 y 13 de septiembre, estuvo incapacitado.

Al regreso, en el día 14, señala, el señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR había procedido a embalar los bienes del accionante, entendiéndose que había sido despedido, conllevando la vulneración de la garantía fundamental de la intimidad de este y el derecho a conocer las razones de su despido.

Entretanto, el día 12 de septiembre, el accionante presentó demanda de acoso laboral contra el señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR, la cual se tramita en el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado N° 05001310501320220039300, lo cual lo convierte en sujeto de protección conforme a la Ley 1010 de 2006.

Refiere de manera final, que el salario del señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO provee la alimentación y estudio de sus dos (2) hijos y sirve para cumplir los compromisos financieros, de tal manera que se afecta el mínimo vital de éste.

Por lo anterior, solicita al Despacho que, como medida provisional, se reintegre a la persona accionante a la labor que venía desempeñando y con los pagos de salarios y prestaciones sociales. A su vez, como pretensión principal, y de manera transitoria, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales y se dé esta misma orden. Y en caso que no se acceda a lo primero, que se ordene al accionado que exponga las razones del despido.

TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se admitió la solicitud de amparo en contra de la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**, se denegó la medida provisional, se ordenó la vinculación por pasiva del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES ANTIOQUIA** y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días las partes para contestar la acción de tutela.

Las partes fueron debidamente notificadas a través de correo electrónico.

Pronunciamiento de la parte pasiva.

- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES ANTIOQUIA:

A través de la Jefe de Oficina Jurídica, mediante escrito del 19 de septiembre hogaño, hizo pronunciamiento de los hechos y pretensiones de tutela.

Informó que las ligas deportivas son organismos regidas por el derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, las cuales reúnen un número mínimo de clubes deportivos o promotores de un deporte.

En tratándose de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA le reconoció personería jurídica mediante resolución datada del año 1968 y que conforme a sus estatutos, está administrado por su Asamblea, esto es, Presidente, Vicepresidente y Tesorero.

Así es que las ligas solicitan la inscripción de sus representantes ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES ANTIOQUIA, lo cual se efectuaría respecto de la liga accionada, mediante Resolución S 2022000503 del 8 de septiembre presente, mediante la cual se resolvió la inscripción de dignatarios a los órganos de administración.

Por lo anterior, concluye que no existe un vínculo que ligue al instituto de deportes con la garantía de estabilidad laboral del accionante, por lo cual existe falta de legitimación en la causa por pasiva en su caso y solicita su desvinculación del trámite.

- LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA.

Mediante escrito remitido en fecha 19 de septiembre, a través de apoderado judicial, por poder conferido por el señor **CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR**, representante legal de la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**, se pronunció

sobre los hechos y pretensiones de tutela.

Admitió como cierto el vínculo laboral entre las partes, pero indicó que la liga había ejercido la facultad de terminación unilateral por decisión de su representante, quien asumió desde el 8 de septiembre pasado y cuya facultad no exige ser fundamentada.

Por ello, refiere que desde el 9 de septiembre y por comunicación verbal, se produjo el finiquito de la relación laboral, y para dicha data el accionante no se encontraba en situación de incapacidad, de lo cual da cuenta la trazabilidad de la información que aporta.

Afirma que el proceder de la parte accionante fue buscar incapacitarse para aducir este hecho como medio de protección judicial, resaltándose que primeramente fue el despido y posteriormente ocurrió la incapacidad médica, cuando ya no tenía vigencia la relación laboral, haciendo uso por demás abusivo del mecanismo de amparo constitucional.

Informa que los bienes de la oficina del trabajador fueron entregados en perfecto estado y ello no tiene fuerza para que se vulnere su intimidad.

Posteriormente, señaló que lo correspondiente a liquidación sería totalmente imputado a las obligaciones adquiridas entre el accionante y el FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPORTE ANTIOQUEÑO, por expresa autorización de aquel.

Y de manera final señala que el accionante radicó demanda de acoso laboral, radicada el lunes 12 de septiembre de 2022, e inadmitida el día siguiente, pero sin reconocimiento o verificación de los actos supuestos de acoso.

Argumentó la facultad discrecional para terminar unilateralmente los contratos laborales, sin justa causa; se pronunció sobre el estado del proceso de acoso laboral que se surte a instancias del JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, imputando la falta de los procedimientos de la Ley 1010 de 2006 y la inaplicación en el caso del fuero laboral por acoso laboral; la temeridad en las incapacidades médicas; y el uso abusivo de la acción de tutela.

Conforme a las respuestas anteceditas, este Despacho, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, vinculó al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ordenando oficiar a fin de que se sirviera compartir el expediente del proceso con radicado N° 0500131050132022003930.

- JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

En escrito del 23 de septiembre, la titular del Despacho procedió a compartir el expediente y a informar a esta Judicatura que en dicho proceso es demandante el mismo de la tutela, en contra del señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR, CATALINA MARÍA SIERRA MARÍN y JONATHAN GÓMEZ GRALDO y como litisconsorte la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA.

Refirió que la demanda fue presentada el día 12 de septiembre, inadmitida el siguiente día 13, subsanada el día 14, admitida el día 20 y notificándose las partes el día 21 de septiembre, encontrándose en etapa de contestación a la demanda.

Indicó que la parte demandante no advirtió el despido sino hasta el día 14 de septiembre, en el escrito de subsanación.

Solicitó la desvinculación del Despacho en el trámite de tutela, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela para reintegro laboral por acoso laboral.

CONSIDERACIONES

Finalidad jurídica de la acción de tutela.

En el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se describe la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario para que los ciudadanos hagan valer,

mediante reclamación ante cualquier juez de la República, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando consideren que los mismos les son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de los particulares o de cualquier autoridad pública, de manera que la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Así las cosas, la acción de tutela es un medio procesal dirigido a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, afectados de modo actual e inminente, y permite la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes para que cese la vulneración o se prevenga la amenaza del derecho que se estima vulnerado.

Derecho al trabajo.

Esencialmente concebido como exigibilidad de empleo por unos (derecho al trabajo), y como regulación de la relación laboral por otros (derecho del trabajo), su consideración y consagración han sido el resultado de la organización, la movilización y la manifestación de los sectores trabajadores en contra de las injustas condiciones que siempre se han impuesto por el capital en todos los tiempos, desde el momento que se considera al trabajo como un "pecado", hasta el momento que se considera al trabajo, con todas sus garantías, como una pesada carga para la consecución de una real igualdad y libertad entre todos, en el mercado de la libre competencia.

En el sentido del derecho al trabajo, éste, queda como una política a desarrollar y conseguir por parte de los Estados, al plantearse el pleno empleo como reivindicación de los trabajadores y como objetivo a conseguir por parte de los Estados.

El derecho al trabajo, al ser reconocido como fundamental, exige la protección a su núcleo esencial, pero no la trae consigo la facultad de obtener una vinculación concreta, porque ésta también puede constituir una legítima expectativa de otros, con igual derecho. Así, pues, en aras del derecho a la igualdad, no hay que proceder contra los intereses ajenos, sino en concordancia con ellos, de suerte que se realice el orden social justo, es decir, la armonía de los derechos entre sí (Sentencia T- 047 de 1995).

No sólo la actividad laboral subordinada está protegida por el derecho fundamental al

trabajo. El trabajo no subordinado y libre, aquel ejercido de forma independiente por el individuo, está comprendido en el núcleo esencial del derecho al trabajo. La Constitución más que al trabajo como actividad abstracta protege al trabajador y su dignidad. De ahí el reconocimiento a toda persona del derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, así como la manifestación de la especial protección del Estado "en todas sus modalidades" (C.P. art. 25).

Acoso laboral:

En el campo de las relaciones laborales, la Corte Constitucional ha establecido que, de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, el derecho al trabajo no se limita a acceder a un empleo y permanecer en él, sino que incluye la garantía de ser realizado en condiciones dignas y justas, protección que se extiende a todas las modalidades de trabajo y que se predica para toda persona sin discriminación alguna y corresponde no solo a la garantía de los principios mínimos establecidos en el artículo 53 de la Constitución, sino que además comprende la garantía de otros derechos fundamentales en el ámbito laboral, como lo son el derecho a no ser perseguido laboralmente, el derecho a la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad y a no ser discriminado, a la intimidad, al buen nombre, y a la libertad sexual, entre otros.

Es importante resaltar que el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas no solo debe ser garantizado por las autoridades públicas (de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política), sino que también debe ser respetado por todos los particulares que se encuentren inmersos en cualquier tipo de relación laboral, pues estos también están sujetos a la Constitución y obligados a realizar sus principios. Lo anterior, como una manifestación de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales que, esencialmente, hace alusión a la aplicación de esos derechos en las relaciones entre particulares.

El artículo 2 de la Ley 1010 de 2006 dispone que ninguna persona que esté inmersa en una relación laboral puede cometer conductas de acoso laboral, al mencionar que "*(...) se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno (...)*".

Con la Ley 1010 de 2006 se adoptaron medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

Se establecieron diferentes tipos de conductas: las que constituyen acoso laboral (artículo 7), las que no constituyen acoso laboral (artículo 8), las atenuantes (artículo 3) y las circunstancias agravantes (artículo 4).

Adicionalmente, se determinaron las medidas que se deben adoptar frente al acoso laboral, como lo son las medidas preventivas y correctivas (artículo 9), las medidas sancionatorias (artículo 10) y algunas garantías contra actitudes retaliatorias, a fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos (artículo 11). También se regula lo concerniente a las autoridades competentes en relación con las medidas preventivas y correctivas (artículo 9), y con las medidas sancionatorias (artículo 12) y su procedimiento (artículo 13).

Finalmente se establecieron otras cuestiones procesales, como las relacionadas con la graduación de las faltas (artículo 5), las consecuencias cuando haya temeridad en las quejas (artículo 14), el llamamiento en garantía (artículo 15), la suspensión de la evaluación y calificación del desempeño laboral por el tiempo que determine el dictamen médico (artículo 16), los sujetos procesales que pueden intervenir en la actuación disciplinaria que se adelante por acoso laboral (artículo 17) y la caducidad de las acciones derivadas del acoso laboral (artículo 18).

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor **HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO** reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales invocados en instancia, habida cuenta de la denuncia de actos de acoso laboral y la terminación del contrato de trabajo por parte de su empleador y los directivos de esta, la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**.

Durante el término de traslado, el vinculado **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES ANTIOQUIA**, manifestó que su

actuar solo se limitó a la inscripción de los directivos, en la fecha del 8 de septiembre presente, pues su ámbito de competencia y de actuación no tiene alcances sobre la persona jurídica del derecho privado que rige a la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**.

En igual oportunidad de traslado, y en diatriba apuntada a determinados aspectos considerados de relevancia, la accionada **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**, a través de apoderado judicial constituido por su representante legal, afirmó como cierta la relación laboral con el actor y la circunstancia de su despido sin justa causa, pero denegó que esto se haya efectuado el 14 de septiembre, sí en la tarde del 9 de septiembre previo al periodo de incapacidad del accionante. Arguyó que obró conforme a la facultad unilateral, en su condición de empleador, de terminar los contratos laborales sin justa causa; afirmó una intención perniciosa del accionante en las incapacidades presentadas y en el uso de la acción de tutela y señaló el incumplimiento a lo establecido en la Ley 101 de 2006.

A su turno, y como se informó el trámite de acoso laboral en sede judicial, se vinculó al Despacho del JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN quien compartió el expediente digital y, adicionalmente, emitió pronunciamiento escueto sobre ausencia de vulneración de su parte.

Ahora bien, para resolver lo anterior, se hace necesario analizar si se cumplen los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela.

Sobre esto, de entrada, habrá de decirse que en el presente caso se cumplen los presupuestos de la acción de tutela en cuanto a la *legitimación en la causa por activa* y aún *legitimación en la causa por pasiva*. Sobre la primera, y de acuerdo al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela "*(...) podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...)*", como al efecto se encuentra acreditado por quien en el caso de marras demanda la atención constitucional, esto es, el señor **HÉCTOR ALONSO MONROYA ESCUDERO**.

Respecto de la segunda, la *legitimación en la causa por pasiva*, se tiene que la

jurisprudencia constitucional la ha estimado como la aptitud de la acción dirigida "*(...) contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)*"¹, de manera que dicha imputación fue estimada con la convocatoria de la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**, quien actuó a través de su representante legal **CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR**.

Ahora bien, respecto del principio de *inmediatez* que gobierna a los trámites de amparo, y que "*(...) se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales (...)*", se tiene que el presente reclamo constitucional fue planteado en un término prudente, considerando que el actor fue despedido recientemente en este mismo mes de septiembre y ha adelantado gestiones igualmente tempranas para defender sus derechos; por ello, es procedente el conocimiento del asunto y no se perciben dilaciones o excesividad para la interposición de la acción constitucional, de manera que esta se funda en un reclamo actual.

Respecto del requisito subsiguiente de procedencia, examen de *subsidiariedad*, fue establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, norma última que indica que no procederá acción de tutela "*(...) [c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*"².

Por el principio de *subsidiariedad*, se responde a la "*(...) la necesidad de agotar todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada (...)*"³, es decir, se deben impetrar todas aquellas acciones y/o actuaciones judiciales para procurar la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, sobre este último aspecto refulge claro que el actor ha acudido a la interposición de las acciones llamadas por el ordenamiento como adecuadas para la protección de sus derechos en sede laboral. Pero también llama la atención del Despacho que por manifestación propia de la liga demandada "*(...) el valor a entregar*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-210 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

² Corte Constitucional. Sentencia T-477 de 2016. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

³ *Ibidem*.

*directamente al señor **MONROY ESCUDERO** será de \$0.0 (...)*”, por valor de liquidaciones e indemnizaciones, con ocasión a compromisos de índole financieros que tuviera con determinada entidad crediticia. Ambas situaciones han de dar mérito al estudio de fondo de la tutela, por la probable ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Hecho lo anterior, puestas las anteriores consideraciones habilitantes del fondo tutelar, ha de anotar en primer lugar el Despacho que el presente debate se avino en un término aparentemente demasiado estrecho y produjo la ocurrencia de hechos en demasía prontitud: véase que el 8 de septiembre del presente año se produjo la inscripción de los representantes de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA en los registros del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES ANTIOQUIA, al día siguiente hubo cierta conversación de contenido y efecto poco claro sobre la continuidad de la relación laboral, en días posteriores se realiza presentación de demanda de acoso laboral y se afirma haber despedido al trabajador y se resuelve acudir a la instancia jurisdiccional constitucional.

Y, a más de esto, el presente debate reviste las siguientes discusiones presentadas por las partes: i) sobre la época en la cual se produjo el despido, si el 9 de septiembre o si el 14 del mismo mes; ii) la incidencia de la exactitud de la fecha del despido a efectos de configuración de una protección especial por la incapacidad médica; iii) sobre la facultad particular de terminar unilateralmente, y sin justa causa, los contratos laborales.

El primer caso, resulta desbordado de atención competencial de este Despacho. Fíjese que la discusión se plantea porque el accionante afirmó que en conversación que tuviera con el representante legal CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR, del 9 de septiembre, se dio a entender por éste el desgano en la continuidad de la relación laboral, pero que solo se concretaría hasta el 14 de septiembre y luego de un periodo de incapacidad por 3 días aproximadamente. Pero, a su turno, dicho representante legal, a través de su apoderado judicial, indicó que el despido ocurrió en el mismo día del 9 de septiembre y que no era obligación plasmar dicha decisión en documento escrito ni mucho menos justificarla. No obstante, esta discusión es ajena al procedimiento constitucional asumido actualmente: su órbita más apropiada es la jurisdicción ordinaria.

Pero la fuerza argumentativa puesta sobre el particular tópico anterior, considera este Despacho, está dado en una probabilidad de configuración de protección por situación de debilidad manifiesta por alguna patología del actor, lo cual haría intervenir al Juez Constitucional. No obstante, por las razones que pasarán a exponerse, dicha configuración no se hace necesaria en el presente caso.

Como se avizó en los considerandos de esta Sentencia, la particular situación presentada fue asentada por las partes en el extremo temático del acoso laboral. La parte demandante alegó que ello ocurre por parte del señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR y le ha valido necesidad de atención psiquiatra, pero este recurrió a la potestad privada de finiquitar los contratos de trabajo.

Lo cierto del asunto es que la jurisprudencia constitucional ya se ha pronunciado sobre el acoso laboral indicando que ello "*(...) constituye una práctica mediante la cual de manera recurrente o sistemática se ejercen contra un trabajador actos de violencia psicológica, en algunos casos física, encaminados a acabar con su reputación profesional o autoestima, agresiones que pueden generar enfermedades profesionales ("estrés laboral") e inducir a la renuncia del empleado*" y que "*(...) configura una violación a la Constitución pues se trata de un atentado continuo y sistemático contra la integridad moral de las personas víctimas de tratos degradantes y configura una vulneración del derecho fundamental a gozar de un trabajo en condiciones dignas y justas*"⁴.

El acoso laboral es una deleznable empresa promovida en el ámbito laboral, que afecta las relaciones interpersonales, para amedrentar a la dignidad del empleado. Su práctica resulta reprobable en cualquier sociedad respetuosa de derechos y considerativa de humanidad. Y desde luego, es recurrente en los vínculos laborales donde media la subordinación, en la relación empleador – empleado.

En manera alguna, la Constitución Política o cualquier norma del ordenamiento jurídico podrían avalar dichos comportamientos lesivos. Y por esto, aun inclusive la facultad subordinadora devenida del contrato de trabajo, así como la potestad de terminación del contrato sin justa causa, a favor del empleador, han sido limitadas y puestas al

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-317 de 2020. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

servicio de los intereses y principios constitucionales.

Así, se ha entendido que "(...) *la potestad legal en cabeza del empleador de finalizar unilateralmente el vínculo laboral sin justa causa responde a su necesidad de adecuar el derecho a la realidad económica, a la generación de empleo, y a sus intereses comerciales*", pero "(...) *dicha facultad no es absoluta ni ilimitada; en esa medida, no puede implicar un abuso del derecho que devenga en desmedro de los derechos fundamentales del trabajador (...)* Por ende, *la potestad de finalizar de manera unilateral y sin justa causa el contrato laboral que la ley le otorga al empleador debe ejercerse en un marco de respeto por los derechos fundamentales y en ningún caso puede desconocer gravemente tales garantías bajo el pretexto de la autonomía contractual*"⁵.

Se procura entonces que una facultad discrecional, sujeta a limitaciones, no se instrumentalice para obrar en virtud de actitudes acosadoras. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha encaminado al Juez de tutela a que en estos casos analice "(...) *los motivos que llevaron al empleador a efectuar el acto de despido e indagar por las reales circunstancias del mismo, aun cuando para efectuar el despido injustificado, en principio, no fuere necesario establecer una razón indague*".

En el caso sometido a estudio, una vez revisado el expediente arrojado por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, sobre la particular denuncia de acoso laboral, se advierte que de antaño al 8 de septiembre, los señores **HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO** y el señor **CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR**, habían tenido algún relacionamiento embarazoso por la ocurrencia de situaciones de desavenencia, que se afirman datan del mes de mayo de 2022: cambios en el puesto físico de trabajo y en los horarios, insinuaciones de despido, cerramiento de las oficinas administrativas, órdenes intempestivas, desconfianza en la realización de actividades, etc., lo cual ha valido, afirma el actor, la generación de múltiples síntomas que da cuenta la historia clínica anexa y que consigna el diagnóstico de "*Trastorno Depresivo Recurrente, Episodio Moderado Presente*", entre otros.

⁵ Ibidem.

Sin ánimo de intervenir en el marco de competencias del Despacho Judicial de sede laboral, la situación de acoso denunciada resulta cuando menos en relevancia para esta sede de estudio: a pesar que se afirma que la situación de las partes sucede desde hace algunos meses, el despido ocurre particularmente al día siguiente, o algunos días después, de realizarse el registro de los directivos en las bases de datos del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES ANTIOQUIA. Es decir, para este Despacho existe un motivo razonado para formar su convencimiento que hubo un abuso del derecho en tanto potestad de terminación unilateral del contrato, pues solo hasta que hubo asunción de las funciones de administración y disposición del personal, el señor **CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR** procedió de manera inmediata a finiquitar la relación de la liga deportiva con el actor **HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO**, sin mediar justificación alguna sobre la decisión y resguardando, inclusive a esta instancia, la razón del despido.

Como este razonamiento no señala que el proceder del empleador en el despido obedezca a razones derivadas del mejoramiento de sus negocios ni a otra circunstancia en particular en su libertad empresarial, se ha de amparar al actor a fin de evitar la vulneración a sus derechos fundamentales, aun cuando sea de manera transitoria. Corolario de lo anterior, *"(...) cuando se comprueba el abuso del derecho resulta procedente reconocer el reintegro para salvaguardar los derechos constitucionales de los trabajadores que han sido despedidos injustificadamente (...)"*⁶, pero todo ello en el marco de transitoriedad de la presente acción de tutela, a fin de que se surtan los procedimientos propios en la sede laboral.

Ahora bien, como se tiene conocimiento sobre la determinada situación precaria de salud de la persona accionante, en tanto ha traído al plenario la historia clínica contentiva de patologías relacionadas a la depresión, se puede advertir a favor de esta un estado de debilidad manifiesta: *"(...) con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor de aquellos trabajadores que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones, por ejemplo, a raíz de un accidente de trabajo o de una enfermedad. La persona que se encuentre en*

⁶ Ibidem.

*estas circunstancias está en estado de debilidad manifiesta, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite tal condición, y el despido en razón de la enfermedad que padezca, constituye un trato discriminatorio que puede ser cuestionado a través de la acción de tutela*⁷. No obstante, y como se anticipó líneas atrás, esta situación no resultó en razón principal para que se accediera al amparo, por lo cual han de demeritarse los motivos de excepción traídos por la accionada liga deportiva.

Así pues, en el presente caso ha de darse protección a los derechos del señor **HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO** y se ha de amparar sus derechos al trabajo, su dignidad humana e inclusive al mínimo vital. De ahí, que se haga necesario la intervención constitucional, pero sólo transitoriamente, pues no ha de descartarse que la definición del presente caso, para que pueda serlo de manera definitiva debe ventilarse necesariamente por la vía ordinaria, para que con la plenitud de las formas de un proceso, pueda desarrollarse un amplio y profundo debate procesal que permita dirimir la presente litis; procediendo el amparo al encontrar esta Dependencia que de no ser así se presentaría un perjuicio grave e inminente para el accionante, por lo que se ordenará el restablecimiento de la relación laboral, sin perjuicio de que se sigan surtiendo los trámites propios del proceso ya iniciado.

De esta manera, ha de desvincularse al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES ANTIOQUIA** y al **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER, de manera transitoria, el amparo tutelar solicitado por el señor **HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO**, frente a la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**; orden que se mantendrá vigente hasta que se decida la

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-052 de 2020. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

demanda de acoso laboral interpuesta a instancias del JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo: (i) **REINTEGRE** al señor **HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO**, al cargo que ostentaba; (ii) **PAGUE** los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produjo el despido y hasta que haga efectivo el reintegro; y (iii) **REALICE** el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social del mencionado señor, sin solución de continuidad, advirtiendo que tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas.

TERCERO: DESVINCULAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES ANTIOQUIA** y al **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** de los presentes trámites.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndoles que contra la presente decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: ORDENAR, si el presente fallo no fuere impugnado, su remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA
JUEZ

FVJ

Firmado Por:

Luisa Fernanda Gomez Montoya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1050a777fb930d998f6cf4eece946baeebfae948c31c24709a8d175e68cf7d**

Documento generado en 27/09/2022 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellin, 13 de octubre de 2022

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Solicitud de investigación penal

ANDRÉS TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.770.930 presento denuncia penal por el presunto delito de falsedad, con fundamento en los siguientes hechos:

El lunes 14 de marzo de 2022, se llevó a cabo la asamblea ordinaria de clubes de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, asamblea en la cual participó el señor Julián Madrigal Quiroz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.908.389, como delegado del Club Deportivo ELITENIS EL CARMEN, cuyo representante legal es el señor JHON ELKIN GUTIÉRREZ OROZCO.

Al observar el poder que presuntamente otorgó el señor GUTIÉRREZ OROZCO, se advierte de manera clara que la firma contenida en el poder no corresponde con la firma que aparece de la misma persona en los estatutos del citado club deportivo.

Debe agregarse que, en el medio del deporte del tenis de campo, es un hecho notorio que el señor JHON ELKIN GUTIÉRREZ OROZCO, para el 14 de marzo de 2022, se encontraba fuera del Departamento de Antioquia, es decir, que no estaba en la posibilidad de otorgar el poder.

También es conocido que el señor JHON ELKIN GUTIEREZ OROZCO, le figura una condena de 48 meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, en el proceso radicado 05615600034420170003000, pena que hasta el año 2019, era vigilada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia.

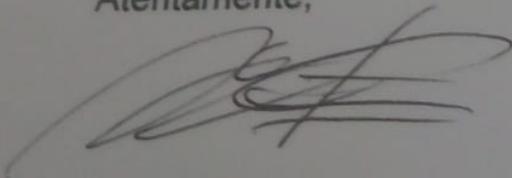
La denuncia se formula para que se investigue la autenticidad de la firma, lo mismo que la posible participación de alguno de los miembros del actual Comité Ejecutivo de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia en la elaboración del poder

El original del poder por el cual se formula la presente denuncia, se encuentra en la Liga de Tenis de Campo de Antioquia y el original de los estatutos se encuentra en la Oficina de Registro y Control de Indeportes – Antioquia.

Anexo: copia del poder por el cual se formula presente denuncia, copia de los estatutos de Club Elitenis El Carmen, copia del acta de la asamblea y copia de la cédula.

Mi correo es formatetenisclub@gmail.com

Atentamente,



ANDRÉS TORO
C.C. No. 71.770.930



Medellín, 13 de octubre de 2022

Señores
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
Fiscalía General de la Nación

ASUNTO: Solicitud de investigación penal contra los miembros del Órgano de administración de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, por el posible delito de fraude a resolución judicial

HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.669.221 presento denuncia penal contra los miembros del Órgano de administración de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, señor **CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR** (CC 8.160.053) Presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, contra la señora **CATALINA MARIA SIERRA MARIN** (CC 43.627.379) y contra el señor **JONATHAN GOMEZ GIRALDO** (CC 1.035.915.762).

HECHOS

PRIMERO: El lunes 12 de septiembre de 2022, la abogada MARTA EUGENIA MONROY ESCUDERO, en condición de apoderada del suscrito, Director Ejecutivo de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia desde el 10 de noviembre de 2003, presentó **DEMANDA POR ACOSO LABORAL**, contra el señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR, Presidente del Órgano de Administración- Comité Ejecutivo de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia y los otros dos miembros del mismo Órgano, Catalina Sierra Marín y Jonathan Gómez

SEGUNDO: El veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante el Auto Interlocutorio, 1751, proferido en el radicado 05001310501320220039300, ADMITIÓ la demanda **ESPECIAL DE ACOSO LABORAL** de primera instancia promovida en mi nombre en contra de CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR, CATALINA MARÍA SIERRA MARÍN y JONATHAN CÓMEZ GIRALDO, miembros del Órgano de Administración- Comité Ejecutivo de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia.¹

TERCERO: el 15 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín admitió la acción de tutela que presenté buscando proteger mis derechos fundamentales por el presunto despido de la entidad sin justa causa, sin formalismo alguno y sin indemnización, despido realizado por el Órgano de Administración- Comité Ejecutivo de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia a través de su presidente Carlos Alberto Calderón Aguilar.

CUARTO: el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD en el radicado 05001 40 03 023 2022-00953-00 — Providencia Sentencia N° 270 de 2022, CONCEDE TUTELA a mi favor y ordena al Órgano de Administración- Comité Ejecutivo de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, a través de su presidente, el señor Carlos Alberto Calderón Aguilar, lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER, de manera transitoria, el amparo tutelar solicitado por el señor **HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO**, frente a la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**; orden que se mantendrá vigente hasta que se decida la demanda de acoso laboral interpuesta a instancias del JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo: (i) **REINTEGRE** al señor **HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO**, al cargo que ostentaba; (ii) **PAGUE** los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produjo el despido y hasta que haga efectivo el reintegro; y (iii) **REALICE** el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social del mencionado señor, sin solución de continuidad, advirtiendo que tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas”.

QUINTO: Al no cumplir el Órgano de Administración- Comité Ejecutivo de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia con ninguna de las órdenes del Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín contenidas en el fallo de tutela a mi favor, el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), requirió al representante legal de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia para que informe las razones por las cuales no ha cumplido el fallo de tutela.

Así mismo, el 12 de octubre inició formalmente incidente de desacato en contra del representante legal de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia.

SEXTO: Al día de hoy, 13 de octubre de 2022, no solo no ha cumplido con el fallo de tutela del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) del JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, sino que es claro que no lo va a cumplir.

SÉPTIMO: El artículo 454 del Código Penal Colombiano establece que: **“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.**

PRUEBAS

2

Se aportan las siguientes pruebas documentales

- Auto Interlocutorio N° 1751 Radicado: 05001310501320220039300, en el cual se ADMITE la demanda ESPECIAL DE ACOSO LABORAL.
- Sentencia N° 270 de 2022, proferida en el radicado 05001 40 03 023 2022-00953-00, en la cual se amparan derechos fundamentales y laborales a mi favor.
- Requerimiento previo al inicio de incidente de desacato emanado del Juzgado

- Veintitrés Civil Municipal de Medellín.
- Auto que inicia incidente de desacato.

NOTIFICACIONES

Al señor Carlos Calderón: carloscalde1@hotmail.com

La señora Catalina Sierra Marín al correo dfa@faizan.com.co

Al señor Jonathan Gómez en el correo jhonatangg01@hotmail.com

Al suscrito en el correo hmonroy77@gmail.com

Atentamente,



HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO
C.C. No. 71.669.221

Eliminar Archivar Denunciar Responder Leído / No leído Clasificar

Fwd: Observaciones Contabilidad Liga de tenis de campo de Octubre a Diciembre 2022.



gladys mora navarro <gladysmoranavarro@hotmail.com>

Para: Usted



Miércoles, 14/03/2023, 10:43 P.M.

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Aca Consultoria Empresarial <aca_consultoria@hotmail.com>

Fecha: 14 de marzo de 2023, 10:30:51 a.m. COT

Para: Héctor Monroy <hmonroy77@gmail.com>

Cc: gladys mora navarro <gladysmoranavarro@hotmail.com>

Asunto: Observaciones Contabilidad Liga de tenis de campo de Octubre a Diciembre 2022.

Arqueos Físicos de caja y reportes de efectivo mensuales

Se evidencio que se dejaron de realizar arqueos físicos de caja que permitan el adecuado control del efectivo y su conciliación contable, lo cual no permitió validar la cifra en los estados financieros de los meses de octubre a diciembre de 2023.

Deducción de pagos en efectivo – Bancarización

En los meses de octubre a diciembre se presentan pagos en efectivo ocasionando que no se pueda deducir fiscalmente.

El estado colombiano limita el reconocimiento fiscal de los pagos que el contribuyente realice en efectivo, como medida anti-evasión, medida que se conoce como bancarización. Art 771-5 ET Medios de pago para efectos de aceptación de costos, pasivos e impuestos descontables.

Exigencia del pago de Seguridad social

No se suministraron o se anexaron a los comprobantes de egresos y causaciones, el soporte de pago de la seguridad social de los empleados temporales ya sea de servicios, honorarios, los cuales comprenden pagos de cadis, jueces de silla, supervisores, profesores, Revisoría Fiscal, mantenimientos, etc..

El soporte tiene como fin verificar que el pago corresponda como mínimo al 40% del ingreso que percibe el tercero, lo cual puede ocasionar sanciones a la liga. Artículo 135 de la ley 1753 de 2015. El no cumplimiento de la norma puede acarrear sanciones por parte de la Dian y la UGPP y puede acarrear responsabilidad civil, si no está afiliado a la arl y pasa alguna eventualidad en la prestación del servicio.

Elaboración de Comprobantes contables

En el mes de diciembre no se laboraron comprobantes de egreso por valor de \$ 41.000.981. y se realizó la observación y puntualmente se detallaron en las partidas

LISTA DE JUGADORES.

german alonso arenas <petrocio2068@hotmail.com>

Mié 15/03/2023 03:43 AM

Para: monroyescudero@hotmail.com <monroyescudero@hotmail.com>

Señora: Gladys Mora Navarro.

el siguiente es el listado de jugadores de la seleccion antioquia que estaban en entrenamientos agosto del año 2022 , un total de 7 jugadores.

Samuel Castaño, Jhon Ramirez, Santiago lopez,Juliana Ortiz,Sebastian Madrid, Maria Camila Tobon y Isabella Fajardo. ala fecha estan en entrenamiento 4 jugadores de la seleccion antioquia.

Jhon Ramírez, Santiago López, Sebastián Madrid y Isabella Fajardo.

Atentamente.

EQUIPO DE ENTRENADORES.



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Consulta incidente de desacato
Incidentista	Héctor Alonso Monroy Agudelo
Accionada	Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05001 40 03 023 2022 00953 01
Interlocutorio	#163. Confirma sanción

Procede este despacho a desatar el grado jurisdiccional de la consulta, del auto proferido el 3 de febrero de 2023 por el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, respecto de la sanción impuesta dentro del incidente promovido en el radicado de la referencia, al Doctor **Carlos Alberto Calderón Aguilar**, presidente de la **Liga de Tenis de Campo de Antioquia**, por desacato a sentencia de tutela.

Trámite judicial.

El señor **Héctor Alonso Monroy Agudelo**, en calidad de accionante, formuló acción de tutela en contra de la **Liga de Tenis de Campo de Antioquia**, la cual fue resuelta mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022, en la que se tutelaron sus derechos fundamentales.

El accionante presentó solicitud de incidente de desacato, a fin de que se ordenara el cumplimiento del fallo de tutela proferido en su favor, y el Juzgado de conocimiento, mediante auto del 23 de enero de 2023, requirió al señor **Carlos Alberto Calderón Aguilar**, en su calidad de **Presidente** de la Liga mencionada, para que indicara las razones por las cuales no habían procedido a dar cumplimiento al fallo de tutela. Notificada la entidad accionada, no contestó al requerimiento.

El 27 de enero de 2023 se dio apertura al incidente de desacato en contra del referido señor, como persona natural, y en su calidad de **Presidente** de la **Liga de Tenis de Campo de Antioquia**, para que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, y para que ejerciera su derecho de contradicción dentro del incidente, concediéndole el término de días tres (3) días hábiles para ello. Debidamente notificado el incidentado, guardó silencio.

Mediante auto del 3 de febrero de 2023, el Juzgado de primer grado decidió sancionar al incidentado con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y arresto por el termino de seis (06) días, por desacato al fallo de tutela proferido en el radicado de la referencia, y por cuanto el incidentado no acreditó el cumplimiento a la sentencia. Se advierte que las anteriores decisiones fueron notificadas a los interesados, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin.

Consideraciones.

El Juez de tutela tiene a su alcance la figura del incidente de desacato, para sancionar a quien omite cumplir las órdenes impartidas que amparan los derechos fundamentales de las personas que han reclamado su protección, porque estas resultarían inocuas, si no existiere un instrumento que asegure su cumplimiento (Decreto 2591 de 1991 inciso 1° del artículo 52). De otro lado, la sanción consultada está prevista en el mismo artículo aludido, es decir que tiene un fundamento legal, y además que resulta armónica con el artículo 28 de la Carta Política.

También es pertinente recordar, que el incidente de desacato es referido por la Corte Constitucional en la sentencia **T -766 de 1998**, como: “...*cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso...*”.

En este asunto, se encuentra prueba de que mediante sentencia calendada el 27 de septiembre de 2022, se decidió: “...*PRIMERO: CONCEDER, de manera transitoria, el amparo tutelar solicitado por el señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, frente a la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA; orden que se mantendrá vigente hasta que se decida la demanda de acoso laboral interpuesta a instancias del JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. SEGUNDO: ORDENAR, a la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo: (i) REINTEGRE al señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, al cargo que ostentaba; (ii) PAGUE los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produjo el despido y hasta que haga efectivo el reintegro; y (iii) REALICE el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social del mencionado señor, sin solución de continuidad, advirtiendo que tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas.(...)*”

Analizado el expediente bajo estudio, y en cumplimiento de la verificación de legalidad de la sanción impuesta, encuentra esta Agencia Judicial que, para la fecha del inicio de esta actuación, quien estatutariamente tiene a su cargo el cumplimiento de las órdenes de tutela en la entidad accionada, es el señor **Carlos Alberto Calderón Aguilar**, en su calidad de **Presidente de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia**.

Así pues, agotadas las etapas dentro del trámite del incidente de desacato, y en consideración a que **no obra prueba** de que se haya dado cumplimiento por el incidentado, a lo ordenado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022; se **confirmará** la sanción de multa impuesta en contra el señor **Carlos Alberto Calderón Aguilar**, en su calidad de **Presidente de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia**, y que fue objeto de revisión mediante este trámite de la consulta, por considerarse procedente. Pero se **revocará** lo atinente a la sanción de **arresto** impuesta al incidentado, en vista de las normas y directrices impartidas por la Presidencia de la República, la Gobernación de Antioquia, y la Alcaldía de Medellín, para el manejo de los riesgos por contagios por el virus Covid- 19, cuya afectación de la salud podría poner en riesgo incluso la vida del señor Calderón Aguilar, con una eventual reclusión en lugar que, por condiciones de hacinamiento, no tuviere adecuadas medidas de bioseguridad para evitar un contagio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sanción de multa impuesta al Doctor **Carlos Alberto Calderón Aguilar** como persona natural y en su calidad de **Presidente** de la **Liga de Tenis de Antioquia**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de septiembre de 2022.

Segundo. Revocar la **sanción** de **arresto** impuesta al señor Carlos Alberto Calderón Aguilar, según lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ
JUEZ

GPRV



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Ed. Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 7 de febrero de 2023

Señor

Héctor Alonso Monroy Agudelo

hmonroy77@hotmail.com, monroyescudero@hotmail.com

Oficio No. **171**

Referencia	Consulta incidente de desacato
Incidentista	Héctor Alonso Monroy Agudelo
Accionada	Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05001 40 03 023 2022 00953 01

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe en su parte resolutive: **“RESUELVE**

Primero. Confirmar la sanción de multa impuesta al Doctor **Carlos Alberto Calderón Aguilar** como persona natural y en su calidad de **Presidente** de la **Liga de Tenis de Antioquia**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de septiembre de 2022.

Segundo. Revocar la **sanción** de **arresto** impuesta al señor Carlos Alberto Calderón Aguilar, según lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE –MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ– JUEZ”**

Atentamente,

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO

Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Ed. Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 7 de febrero de 2023

Señor

Carlos Alberto Calderón Aguilar

Presidente de la **Liga de Tenis de Antioquia**

comunicaciones@fedecoltenis.com, contactenos@indeportesantioquia.gov.co,
asistentelat@une.net.co, csierra@faizan.com.co, dfa@faizan.com.co

Oficio No. **172**

Referencia	Consulta incidente de desacato
Incidentista	Héctor Alonso Monroy Agudelo
Accionada	Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05001 40 03 023 2022 00953 01

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe en su parte resolutive: **“RESUELVE**

Primero. Confirmar la sanción de multa impuesta al Doctor **Carlos Alberto Calderón Aguilar** como persona natural y en su calidad de **Presidente** de la **Liga de Tenis de Antioquia**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de septiembre de 2022.

Segundo. Revocar la **sanción** de **arresto** impuesta al señor Carlos Alberto Calderón Aguilar, según lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE –MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ– JUEZ”**

Atentamente,

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Ed. Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 7 de febrero de 2023

Señor

Luisa Fernanda Gómez Montoya
Juez Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín
cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. **173**

Referencia	Consulta incidente de desacato
Incidentista	Héctor Alonso Monroy Agudelo
Accionada	Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05001 40 03 023 2022 00953 01

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe en su parte resolutive: **“RESUELVE**

Primero. Confirmar la sanción de multa impuesta al Doctor **Carlos Alberto Calderón Aguilar** como persona natural y en su calidad de **Presidente** de la **Liga de Tenis de Antioquia**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de septiembre de 2022.

Segundo. Revocar la **sanción** de **arresto** impuesta al señor Carlos Alberto Calderón Aguilar, según lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE –MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ– JUEZ”**

Atentamente,

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
Secretario

Constancia Secretarial: Señor Juez, la presente consulta fue recibida el 20 de octubre de 2022, el cual contiene un total de 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, además del link del expediente 05001400302320220095300. A Despacho para que provea, 20 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Consulta incidente de desacato
Incidentista	María Eugenia Monroy Escudero apoderada de Héctor Alonso Monroy Escudero
Accionada	Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05001 40 03 023 2022 00953 01
Interlocutorio	#1376 – confirma sanción

Procede este Despacho a desatar el grado jurisdiccional de la consulta, del auto proferido el 19 de octubre del presente año, por medio del cual el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, impone sanción al señor **Carlos Alberto Calderón Aguilar**, en su calidad de **Presidente de la Liga de Tenis de Ocampo de Antioquia**, por desacato a la sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2022, y dentro del incidente promovido en el radicado de la referencia.

Trámite Judicial.

El señor **Héctor Alonso Monroy Escudero**, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra de la **Liga de Tenis de Ocampo de Antioquia**; y dentro de la cual se dispuso la vinculación del **Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – Indeportes Antioquia, y al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Oralidad de Medellín**; acción de tutela que fue resuelta mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022, en la que se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el accionante, al resolver: “...PRIMERO: *CONCEDER, de manera transitoria, el amparo tutelar solicitado por el señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, frente a la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA; orden que se mantendrá vigente hasta que se decida la demanda de acoso laboral interpuesta a instancias del JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. SEGUNDO: ORDENAR, a la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo: (i) REINTEGRE al señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, al cargo que ostentaba; (ii) PAGUE los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produjo el despido y hasta que haga efectivo el reintegro; y (iii) REALICE el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social del mencionado señor, sin solución de continuidad, advirtiéndoles que tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas. TERCERO: DESVINCULAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES ANTIOQUIA y al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN de los presentes trámites. CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndoles que contra la presente decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. QUINTO: ORDENAR, si el presente fallo no fuere impugnado, su remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). ...”.*

Pese a la orden del **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, el incidentista afirmó que los accionados no dieron cumplimiento al mismo, motivo por el cual presentó incidente de desacato, a fin de que se ordenara el efectivo cumplimiento del fallo de tutela proferido; por ende, el Juzgado de conocimiento, mediante auto del 6 de octubre de 2022, requirió a CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR, en su calidad de presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, para que diera respuesta a lo manifestado por el incidentista.

Frente a dicho requerimiento, la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA indica en su escrito, que el accionante no ha sido formalmente vinculado como empleado, en

cumplimiento de la orden de tutela; además manifiesta que no se ha realizado, por la situación financiera de la entidad accionada, la cual se encuentra en un estado crítico; por lo cual la razón de terminación del contrato del accionante, fue su salario y prestaciones sociales, que ascendían a \$14'000.000 mensuales, y que se convoca al Comité Ejecutivo para que se analice y defina la fuente de financiación.”

Por su parte, el incidentista indicó que no fue reintegrado, y que no se dio cumplimiento a la orden del fallo en ese sentido.

El 12 de octubre de 2022, el juzgado de conocimiento procedió a dar apertura al incidente de desacato en contra del señor Carlos Alberto Calderón Aguilar, en su calidad de presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 27 de septiembre de 2022 por el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, y para que procedieran a dar cumplimiento al fallo de la tutela de la referencia, y ejercieran sus derechos de contradicción, concediéndoles el término de tres (3) días para ello.

La Liga de Tenis de Campo de Antioquia se pronuncia frente a la apertura del incidente, al indicar que “...Al respecto, como se le manifestó al despacho anteriormente, se programó una reunión el viernes 14 de octubre al Comité Ejecutivo de la LIGA DE TENIS DE ANTIOQUIA para definir la financiación con la que se cumplirá la orden dispuesta por el despacho concerniente a la acción de tute la del señor HECTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, debido a la situación financiera crítica de la entidad; no obstante, a esta reunión no asistieron los convocados, razón por la cual se reprogramó para el día viernes 21 de octubre, en la que se reunirá el Comité Ejecutivo, y dará cumplimiento a la orden dada por el despacho.”

Finalmente, mediante auto del 19 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que la parte accidentada Liga de Tenis de Campo de Antioquia no habría demostrado el cumplimiento del fallo del 27 de septiembre del presente año, el Juzgado de primer grado decidió, entre otras: “...PRIMERO: Se reconoce personería al abogado YEIZON OCTAVIO MACÍAS GONZÁLEZ, portador de la tarjeta profesional No.256.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR. SEGUNDO: Sancionar a CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR, en su calidad de presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA por incumplimiento de la sentencia No.270 del 27 de septiembre de 2022, proferida por este juzgado, con una MULTA equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, -Consejo Superior de la Judicatura. TERCERO: Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA por el valor ya indicado, deberá ser consignada por el sancionado dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria del aludido auto, en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nro. 3- 0820-000640-8, convenio N° 13474 denominada CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOSCUN - Consejo Superior de la Judicatura. CUARTO: Consúltese esta decisión con los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín- Reparto, la cual se surtirá en el efecto SUSPENSIVO.”

Consideraciones.

El Juez de tutela tiene a su alcance la figura del incidente de desacato, para sancionar a quien omite cumplir las órdenes impartidas que amparan los derechos fundamentales de las personas que han reclamado su protección, porque estas resultarían inocuas, si no existiere un instrumento que asegure su cumplimiento (Decreto 2591 de 1991 inciso 1° del artículo 52).

De otro lado, la sanción consultada está prevista en el mismo artículo aludido, es decir que tiene un fundamento legal, y además que resulta armónica con el artículo 28 de la Carta Política.

También es pertinente recordar que el incidente de desacato es referido por la Corte Constitucional en la sentencia **T -766 de 1998**, como: “...cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso...”.

En este asunto, se encuentra prueba de que mediante sentencia calendada el 27 de septiembre de 2022 se decidió por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín: “...PRIMERO: CONCEDER, de manera transitoria, el amparo tutelar solicitado por el señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, frente a la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA; orden que se mantendrá vigente hasta que se decida la demanda de acoso laboral interpuesta a instancias del JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. SEGUNDO: ORDENAR, a la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo: (i) REINTEGRE al señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, al cargo que ostentaba; (ii) PAGUE los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produjo el despido y hasta que haga efectivo el

reintegro; y (iii) REALICE el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social del mencionado señor, sin solución de continuidad, advirtiéndole que tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas. TERCERO: DESVINCULAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES ANTIOQUIA y al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN de los presentes trámites. CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndoles que contra la presente decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. QUINTO: ORDENAR, si el presente fallo no fuere impugnado, su remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991)...”.

Analizado el expediente bajo estudio, y en cumplimiento de la verificación de legalidad de la sanción impuesta, encuentra esta agencia judicial que, para la fecha del inicio de esta actuación, que quien estatutariamente tiene a su cargo el cumplimiento de las órdenes del fallo de tutela mencionado, en la entidad accionada, es el señor CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR - Presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA.

Agotadas las etapas dentro del trámite del incidente de desacato en la primera instancia, y en consideración a que no obra prueba en el plenario de que se haya dado cabal cumplimiento, por la persona antes mencionada, y en la calidad referida, a lo ordenado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022, ya que, si bien en las respuestas emitidas se indica que se realizarían las reuniones para proceder al cumplimiento del fallo, no se encuentra prueba alguna que el reintegro se haya cumplido hasta el momento, y el accionante indica al juzgado a-quo que NO se dio cumplimiento del fallo; por lo que se confirmará la sanción pecuniaria impuesta al señor CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR como Presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la sanción de multa impuesta por el Juzgado a-quo, al señor CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR como Presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de septiembre del año 2022.

SEGUNDO. Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre
Teléfono 251 74 23

Medellín, 20 de octubre de 2022

Señor:
CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR
Presidente Liga de Tenis de Campo de Antioquia

Oficio No. 2111

Referencia	Consulta incidente de desacato
Incidentista	María Eugenia Monroy Escudero apoderada de Héctor Alonso Monroy Escudero
Accionada	Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05001 40 03 023 2022 00953 01

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de fecha **20 de octubre de 2022**, me permito **NOTIFICARLE** la misma, para lo cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional – **RESUELVE:***

PRIMERO. Confirmar la sanción de multa, impuesta por el Juzgado a-quo, al señor CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido desde el 27 de septiembre del año 2022.

SEGUNDO. Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

*El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”***

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre
Teléfono 251 74 23

Medellín, 20 de octubre de 2022

Señora:
Martha Eugenia Monroy Escudero
Apoderada de Hector Alonso Monroy

Oficio No. 2112

Referencia	Consulta incidente de desacato
Incidentista	María Eugenia Monroy Escudero apoderada de Héctor Alonso Monroy Escudero
Accionada	Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05001 40 03 023 2022 00953 01

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de fecha **20 de octubre de 2022**, me permito **NOTIFICARLE** la misma, para lo cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional – **RESUELVE:**

PRIMERO. Confirmar la sanción de multa, impuesta por el Juzgado a-quo, al señor **CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR** presidente de la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido desde el 27 de septiembre del año 2022.

SEGUNDO. Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre
Teléfono 251 74 23

Medellín, 20 de octubre de 2022

Señores:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DEL ORALIDAD DE MEDELLIN

Oficio No. 2113

Referencia	Consulta incidente de desacato
Incidentista	María Eugenia Monroy Escudero apoderada de Héctor Alonso Monroy Escudero
Accionada	Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05001 40 03 023 2022 00953 01

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de fecha **20 de octubre de 2022**, me permito **NOTIFICARLE** la misma, para lo cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional – **RESUELVE:***

PRIMERO. *Confirmar la sanción de multa, impuesta por el Juzgado a-quo, al señor CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido desde el 27 de septiembre del año 2022.*

SEGUNDO. *Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones de rigor.*

*El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”***

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario

Constancia Secretarial: Señor Juez, la presente consulta fue recibida el 1 de marzo de 2023, la cual contiene un total de 2 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, además del link del expediente 05-001-40-03-023-2022-00953-00. A Despacho, 2 de marzo de 2023.

RAFAEL RICARDO ECHEVERRI ESTRADA.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Consulta incidente de desacato.
Incidentante.	Héctor Alonso Monroy Escudero, por medio de apoderada.
Accionada	Liga de Tenis de Campo de Antioquia.
Radicado	05001 40 03 023 2022 00953 04
Interlocutorio	# 272 – Confirma sanción

Procede este despacho a desatar el grado jurisdiccional de la consulta del auto proferido del 28 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, impone sanción al señor **Carlos Alberto Calderón Aguilar, en su calidad de presidente de la Liga de Tenis de Ocampo de Antioquia**, por desacato a la sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2022, y dentro del incidente promovido en el radicado de la referencia.

Trámite Judicial.

El señor **Héctor Alonso Monroy Escudero**, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra de la **Liga de Tenis de Ocampo de Antioquia**, dentro de la cual se dispuso la vinculación del **Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – Indeportes Antioquia, y al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Oralidad de Medellín**; acción de tutela que fue resuelta mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022, en la que se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el accionante, al resolver: “...PRIMERO: *CONCEDER, de manera transitoria, el amparo tutelar solicitado por el señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, frente a la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA; orden que se mantendrá vigente hasta que se decida la demanda de acoso laboral interpuesta a instancias del JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. SEGUNDO: ORDENAR, a la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo: (i) REINTEGRE al señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, al cargo que ostentaba; (ii) PAGUE los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produjo el despido y hasta que haga efectivo el reintegro; y (iii) REALICE el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social del mencionado señor, sin solución de continuidad, advirtiendo que tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas. TERCERO: DESVINCULAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES ANTIOQUIA y al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN de los presentes trámites. CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndoles que contra la presente decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. QUINTO: ORDENAR, si el presente fallo no fuere impugnado, su remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). ...”.*

Sin embargo, ante la impugnación al fallo de primera instancia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 28 de octubre del 2022, ordenó “...Primero. *Confirmar parcialmente el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal Oralidad de*

Medellín del 27 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Héctor Alonso Monroy Escudero, y en contra del señor Carlos Alberto Calderón Aguilar y la 14 Liga de Tenis de Campo de Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Segundo. Se modifica el término de protección a la estabilidad laboral del accionante, concedida en el fallo de primera instancia, de tal forma que el accionante deberá presentar en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, las acciones laborales por el posible despido injusto, ante la autoridad judicial que el accionante estime competente, conforme lo dispuesto en las consideraciones de este fallo de segunda instancia. Tercero. En atención a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 2591 de 1991, se advierte que la orden emitida en forma transitoria, permanecerá vigente en los términos y condiciones indicados en la parte motiva de esta sentencia. Tercero. Se ordena oficiar por secretaría a la Contraloría Departamental de Antioquia, a la Procuraduría y/o Delegada del Departamento de Antioquia, a la Contraloría Departamental de Antioquia, y a la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con competencia en esta ciudad de Medellín, en las condiciones y con los propósitos expresados en las consideraciones de esta providencia. Cuarto. Notificar este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz posible, y oficiar al Juzgado de origen comunicando lo decidido. Quinto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término legal pertinente...”

Pese a la orden del **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, el incidentante afirmó que los accionados no dieron cumplimiento al mismo, motivo por el cual presentó incidente de desacato, a fin de que se ordenara el efectivo cumplimiento del fallo de tutela proferido. Por ello, el Juez de conocimiento, mediante auto del 14 de febrero de 2023, requirió al accionante con el fin de que allegara la prueba de la radicación de la demanda, conforme al fallo proferido en segunda instancia. La apoderada del accionante allegó prueba de la radicación de la demanda realizada el pasado 24 de febrero del 2023, la cual correspondió al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín (*pag2.Archivo16 expediente Digital*).

Una vez cumplida la exigencia planteada al señor Héctor Alonso Monroy Escudero, mediante auto del 16 de febrero de 2023 se efectuó el requerimiento previo a la apertura del incidente al señor CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR, en su calidad de presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, para que diera respuesta a lo manifestado por el incidentante.

Frente a dicho requerimiento, la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA indica en su escrito, que su intención y la de la entidad no ha sido incumplir la orden, y que con el fin de proteger al accionante en lo físico y mental, con los demás miembros de la liga de tenis de campo de Antioquia y público en general, además que como el accionante ha sacado provecho del cargo que ostentaba, entorpeciendo y afectando el cumplimiento de la orden impartida, no ha permitido que la entidad realice la adaptación con su personal de trabajo, padres de familia, y deportistas que no querían contar con sus servicios, como se resolvió por el Comité. Además indican que el accionante ha denunciado penalmente a los miembros del comité ejecutivo de la liga, y ha realizado actos que no debería realizar como dirigente deportivo, lo cual afecta el vínculo laboral, lo que resulta imposible para realizar el reintegro material del accionante.

El 21 de febrero de 2023, el juzgado de conocimiento procedió a dar apertura al incidente de desacato en contra del señor Carlos Alberto Calderón Aguilar, en su calidad de presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 27 de septiembre de 2022 por el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que procedieran a dar cumplimiento al fallo de la tutela de la referencia, y ejercieran sus derechos de contradicción, concediéndoles el término de tres (3) días para ello.

La Liga de Tenis de Campo de Antioquia guardó silencio ante la apertura del incidente.

Finalmente, mediante auto del 28 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que la parte accidentada Liga de Tenis de Campo de Antioquia no habría demostrado el cumplimiento del fallo del 27 de septiembre del 2022, que fuera modificado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito mediante sentencia del 28 de octubre de 2022. Se procedió a definir el incidente mediante auto, en el cual se resolvió: “...Sancionar a

CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR, en su calidad de Representante Legal de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA por incumplimiento de la sentencia No.270 del 27 de septiembre de 2022, proferida por este juzgado, con una MULTA equivalente SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, -Consejo Superior de la Judicatura-. 5 SEGUNDO: Confirmado este proveído, la sanción de MULTA por el valor ya indicado, deberá ser consignada por el sancionado dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria del aludido auto, en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nro. 3- 0820-000640-8, convenio N° 13474 denominada CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS - Consejo Superior de la Judicatura. TERCERO: Consúltese esta decisión con los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín- Reparto, la cual se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, resaltando que este asunto ya fue conocido por el JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO de Medellín.”

Consideraciones.

El Juez de tutela tiene a su alcance la figura del incidente de desacato, para sancionar a quien omite cumplir las órdenes impartidas que amparan los derechos fundamentales de las personas que han reclamado su protección, porque estas resultarían inocuas, si no existiere un instrumento que asegure su cumplimiento (Decreto 2591 de 1991 inciso 1° del artículo 52).

De otro lado, la consulta de una sanción impuesta, está prevista en el mismo artículo aludido, es decir que tiene un fundamento legal, y además el trámite resulta armónico con el artículo 28 de la Carta Política.

También es pertinente recordar, que el incidente de desacato es referido por la Corte Constitucional en la sentencia **T -766 de 1998**, como: “...cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso...”.

En este asunto, se encuentra prueba de que mediante sentencia calendada el 27 de septiembre de 2022, se decidió por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín: “...PRIMERO: CONCEDER, de manera transitoria, el amparo tutelar solicitado por el señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, frente a la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA; orden que se mantendrá vigente hasta que se decida la demanda de acoso laboral interpuesta a instancias del JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. SEGUNDO: ORDENAR, a la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo: (i) REINTEGRE al señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, al cargo que ostentaba; (ii) PAGUE los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produjo el despido y hasta que haga efectivo el reintegro; y (iii) REALICE el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social del mencionado señor, sin solución de continuidad, advirtiendo que tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas. TERCERO: DESVINCULAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES ANTIOQUIA y al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN de los presentes trámites. CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndoles que contra la presente decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. QUINTO: ORDENAR, si el presente fallo no fuere impugnado, su remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991)...”.

Y que en sentencia de segunda instancia proferida el 28 de octubre del 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, se ordenó “...Primero. Confirmar parcialmente el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal Oralidad de Medellín del 27 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Héctor Alonso Monroy Escudero, y en contra del señor Carlos Alberto Calderón Aguilar y la 14 Liga de Tenis de Campo de Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Segundo. Se modifica el término de protección a la estabilidad laboral del accionante, concedida en el fallo de primera instancia, de tal forma que el accionante deberá presentar en un término

máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, las acciones laborales por el posible despido injusto, ante la autoridad judicial que el accionante estime competente, conforme lo dispuesto en las consideraciones de este fallo de segunda instancia. Tercero. En atención a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 2591 de 1991, se advierte que la orden emitida en forma transitoria, permanecerá vigente en los términos y condiciones indicados en la parte motiva de esta sentencia. Tercero. Se ordena oficiar por secretaría a la Contraloría Departamental de Antioquia, a la Procuraduría y/o Delegada del Departamento de Antioquia, a la Contraloría Departamental de Antioquia, y a la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con competencia en esta ciudad de Medellín, en las condiciones y con los propósitos expresados en las consideraciones de esta providencia. Cuarto. Notificar este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz posible, y oficiar al Juzgado de origen comunicando lo decidido. Quinto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término legal pertinente...”

Analizado el expediente bajo estudio, y en cumplimiento de la verificación de legalidad de la sanción impuesta, encuentra esta agencia judicial que, para la fecha del inicio de esta actuación, que quien estatutariamente tiene a su cargo el cumplimiento de las órdenes de los fallos de tutela mencionados, es la entidad accionada, la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, cuyo presidente es el señor CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR.

Agotadas las etapas dentro del trámite del incidente de desacato en la primera instancia, y en consideración a que no obra prueba en el plenario de que se haya dado cabal cumplimiento, por la persona antes mencionada, y en la calidad referida, a lo ordenado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante sentencia del 27 de abril de 2022, que fue parcialmente modificada en el fallo de octubre 28 de 2022 por este juzgado, ya que en la respuesta emitida por la entidad accionada en el requerimiento de este incidente de desacato, se indican las razones del porqué NO se habría dado cumplimiento a lo ordenado, y éstas no fueron consideradas como justificantes de ese incumplimiento por el despacho de primera instancia.

Igualmente para esta agencia judicial en segunda instancia, las razones aducidas por la parte incidentada para explicar el incumplimiento a lo ordenado en las sentencias de tutela, NO resultan justificantes para ello; pues no se encuentra prueba de que el reintegro ordenado se haya cumplido en el plazo dispuesto para ello en el fallos de tutela de segunda instancia mencionado.

Por lo que se confirmará la sanción pecuniaria impuesta al señor CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR, en su calidad de Presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, de conformidad con lo antes expuesto.

En mérito de lo enunciado, el Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la sanción de multa, impuesta por el Juzgado a-quo, al señor CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido desde el 27 de septiembre del año 2022.

SEGUNDO. Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
Juez

sandy



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 # 52 – 28 oficina 1201 Edificio Edatel

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 2 de marzo de 2023

Señor:

CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR

Presidente Liga de Tenis de Campo de Antioquia

Oficio No. 0354

Referencia	Consulta incidente de desacato
Incidentista	María Eugenia Monroy Escudero apoderada de Héctor Alonso Monroy Escudero
Accionada	Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05001 40 03 023 2022 00953 04

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de fecha **2 de marzo de 2023**, me permito **NOTIFICARLE** la misma, para lo cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional – **RESUELVE:***

PRIMERO. Confirmar la sanción de multa, impuesta por el Juzgado a-quo, al señor CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido desde el 27 de septiembre del año 2022.

SEGUNDO. Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

*El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”***

Atentamente,

Rafael Ricardo Echeverri Estrada
RAFAEL RICARDO ECHEVERRI ESTRADA
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 # 52 – 28 oficina 1201 Edificio Edatel

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 2 de marzo de 2023

Señora:

Martha Eugenia Monroy Escudero

Apoderada de Hector Alonso Monroy

Oficio No. 0355

Referencia	Consulta incidente de desacato
Incidentista	María Eugenia Monroy Escudero apoderada de Héctor Alonso Monroy Escudero
Accionada	Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05001 40 03 023 2022 00953 04

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de fecha **2 de marzo de 2023**, me permito **NOTIFICARLE** la misma, para lo cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional – **RESUELVE:***

PRIMERO. Confirmar la sanción de multa, impuesta por el Juzgado a-quo, al señor CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido desde el 27 de septiembre del año 2022.

SEGUNDO. Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

*El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”***

Atentamente,

Rafael Ricardo Echeverri Estrada
RAFAEL RICARDO ECHEVERRI ESTRADA
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 # 52 – 28 oficina 1201 Edificio Edatel

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 2 de marzo de 2023

Señores:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DEL ORALIDAD DE MEDELLIN

Oficio No. 0356

Referencia	Consulta incidente de desacato
Incidentista	María Eugenia Monroy Escudero apoderada de Héctor Alonso Monroy Escudero
Accionada	Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05001 40 03 023 2022 00953 04

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de fecha **2 de marzo de 2023**, me permito **NOTIFICARLE** la misma, para lo cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional – **RESUELVE:***

PRIMERO. Confirmar la sanción de multa, impuesta por el Juzgado a-quo, al señor CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido desde el 27 de septiembre del año 2022.

SEGUNDO. Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

*El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”***

Atentamente,

Rafael Ricardo Echeverri Estrada
RAFAEL RICARDO ECHEVERRI ESTRADA
Secretario

Constancia Secretarial: Señor Juez, la presente consulta fue recibida el 6 de diciembre de 2022, el cual contiene un total de 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, además del link del expediente 05001400302320220095300. A Despacho para que provea, 09 de diciembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Consulta incidente de desacato
Incidentista	María Eugenia Monroy Escudero, apoderada de Héctor Alonso Monroy Escudero
Accionada	Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05001 40 03 023 2022 00953 02
Interlocutorio	#1587 – confirma sanción, modifica multa y revoca arresto

Procede este Despacho, a desatar el grado jurisdiccional de la consulta, del auto proferido el 5 de diciembre del presente año, por medio del cual el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, impone sanción al señor **Carlos Alberto Calderón Aguilar**, en su calidad de **Presidente de la Liga de Tenis de Ocampo de Antioquia**, por desacato a la sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2022, y dentro del incidente promovido en el radicado de la referencia.

Trámite Judicial.

El señor **Héctor Alonso Monroy Escudero**, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra de la Liga de Tenis de Ocampo de Antioquia; y dentro de la cual se dispuso la vinculación del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – Indeportes Antioquia, y al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Oralidad de Medellín; acción de tutela que fue resuelta mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022, en la que se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el accionante, al resolver: “...**PRIMERO: CONCEDER**, de manera transitoria, el amparo tutelar solicitado por el señor **HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO**, frente a la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**; orden que se mantendrá vigente hasta que se decida la demanda de acoso laboral interpuesta a instancias del **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**. **SEGUNDO: ORDENAR**, a la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo: (i) **REINTEGRE** al señor **HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO**, al cargo que ostentaba; (ii) **PAGUE** los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produjo el despido y hasta que haga efectivo el reintegro; y (iii) **REALICE** el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social del mencionado señor, sin solución de continuidad, advirtiendo que tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas. **TERCERO: DESVINCULAR** al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES ANTIOQUIA** y al **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** de los presentes trámites. **CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndoles que contra la presente decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. **QUINTO: ORDENAR**, si el presente fallo no fuere impugnado, su remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). ...”.

Pese a la orden del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el incidentista afirmó que los accionados no dieron cumplimiento al mismo, motivo por el cual presentó incidente de desacato, a fin de que se ordenara el efectivo cumplimiento del fallo de tutela proferido; por ende, el Juzgado de conocimiento, mediante auto del 3 de noviembre de 2022, requirió a CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR, en su calidad de presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, para que diera respuesta a lo manifestado por el incidentista.

Frente a dicho requerimiento, la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA indica en su escrito, que para la fecha en la cual se procedió al requerimiento del señor Carlos Alberto Calderón Aguilar, este se encontraba incapacitado desde el 4 de noviembre del 2022, por un término de 10 días, por tal razón no puede ejercer su función como representante legal de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA.

Conforme a lo indicado por el apoderado de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, la apoderada del incidentista, solicita la vinculación de la señora Catalina Sierra, quien funge como Vicepresidenta de la entidad, y que conforme a lo establecido en el Art 44 de los estatutos de la Liga Antioqueña de Tenis de Campo indica “...DEL VICEPRESIDENTE El Vicepresidente ejercerá las funciones generales de miembro del Órgano de Administración y reemplazará al Presidente en ausencias temporales o definitiva de éste. Si es falta definitiva, el Órgano de Administración confirmará al Vicepresidente como Presidente titular y procederá a nombre Vicepresidente” (el subrayado no hace parte del texto original)”

Por lo anterior, el 10 de noviembre de 2022 el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, procede a emitir auto mediante el cual hace un nuevo requerimiento previo a la señora CATALINA MARIA SIERRA MARIN, como vicepresidenta de la Liga Antioqueña de Tenis de Campo de Antioquia, a quien se le concede el termino de dos (2) días para que se pronuncie, sin desvincular del trámite al señor Carlos Alberto Calderón Aguilar en calidad de presidente de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, hasta tanto se defina el asunto.

El apoderado de la entidad accionada, presenta escrito manifestando que para la fecha de requerimiento a la señora Catalina María Sierra, el señor Carlos Alberto Calderón Aguilar ya no se encontraba en incapacidad, y que la señora Sierra Marín ya no ostentaba la calidad de representante legal transitoria; además de indicar que se realizó por parte de la entidad la solicitud ante FEDAN, para que se realizara la devolución de los dineros consignados en virtud al crédito del señor HECTOR ALONSO MOROY ESCUDERO, conforme al reintegro ordenado.

El 16 de noviembre de 2022, se ordena por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad, un nuevo requerimiento previo del señor CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR, teniendo en cuenta que antes de dicha fecha se encontraba incapacitado, y le concede el término de dos (2) días para que se pronuncie.

En virtud de una nueva incapacidad del señor CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR, el juzgado de origen emite auto el 21 de noviembre de 2022, en el cual requiere nuevamente a la señora CATALINA MARIA SIERRA MARIN, para que se sirva pronunciar respecto al requerimiento realizado.

El 24 de noviembre de 2022, el juzgado de conocimiento procedió a dar apertura al incidente de desacato en contra de la señora CATALINA MARIA SIERRA MARIN, en su calidad de vicepresidenta de la LIGA DE TENIS DE ANTIOQUIA, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 27 de septiembre de 2022 por el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, y para que procediera a dar cumplimiento al fallo de la tutela de la referencia, y ejerciera sus derechos de contradicción, concediéndole el término de tres (3) días para ello.

Finalmente, mediante auto del 5 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que la parte accidentada, la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, no habría demostrado el cumplimiento del fallo del 27 de septiembre del presente año, el Juzgado de primer grado decidió: “...*Primero: Sancionar a CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR, en su calidad de presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA por incumplimiento de la sentencia No.270 del 27 de septiembre de 2022, proferida por este juzgado, con una MULTA equivalente a tres (3) salarios*

mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, -Consejo Superior de la Judicatura y arresto por el término de dos (2) días. SEGUNDO: Confirmado este proveído, la sanción de MULTA por el valor ya indicado, deberá ser consignada por el sancionado dentro de los diez (10) días siguientes al de 4 la ejecutoria del aludido auto, en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nro. 3- 0820-000640-8, convenio N° 13474 denominada CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOSCUN - Consejo Superior de la Judicatura. TERCERO: Consúltese esta decisión con los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín- Reparto, la cual se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, resaltando que este asunto ya fue conocido por el JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO de Medellín. CUARTO: Terminar la actuación incidental en contra de la señora CATALINA MARÍA SIERRA MARÍN.”

Consideraciones.

El Juez de tutela tiene a su alcance la figura del incidente de desacato, para sancionar a quien omite cumplir las órdenes impartidas que amparan los derechos fundamentales de las personas que han reclamado su protección, porque estas resultarían inocuas, si no existiere un instrumento que asegure su cumplimiento (Decreto 2591 de 1991 inciso 1° del artículo 52).

De otro lado, la sanción consultada está prevista en el mismo artículo aludido, es decir que tiene un fundamento legal, y además que resulta armónica con el artículo 28 de la Carta Política.

También es pertinente recordar que el incidente de desacato es referido por la Corte Constitucional en la sentencia **T -766 de 1998**, como: “...cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso...”.

En este asunto, se encuentra prueba de que mediante sentencia calendarada el 27 de septiembre de 2022, se decidió por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín: “...PRIMERO: CONCEDER, de manera transitoria, el amparo tutelar solicitado por el señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, frente a la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA; orden que se mantendrá vigente hasta que se decida la demanda de acoso laboral interpuesta a instancias del JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. SEGUNDO: ORDENAR, a la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo: (i) REINTEGRE al señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, al cargo que ostentaba; (ii) PAGUE los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produjo el despido y hasta que haga efectivo el reintegro; y (iii) REALICE el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social del mencionado señor, sin solución de continuidad, advirtiendo que tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas. TERCERO: DESVINCULAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES ANTIOQUIA y al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN de los presentes trámites. CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndoles que contra la presente decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. QUINTO: ORDENAR, si el presente fallo no fuere impugnado, su remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991)...”.

Analizado el expediente bajo estudio, se encuentra que dicha sentencia fue confirmada por esta agencia judicial en segunda instancia, con la modificación de que el amparo constitucional se concede de manera transitoria; y en cumplimiento de la verificación de la legalidad de la sanción impuesta en el presente incidente de desacato, encuentra esta agencia judicial que, para la fecha del inicio de esta actuación, quien estatutariamente tiene a su cargo el cumplimiento de las órdenes del fallo de tutela mencionado, en la entidad accionada, es el señor CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR - Presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA; y que pese a haber estado en algunas fechas incapacitado, luego de cumplida dicha incapacidad, tampoco ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Agotadas las etapas dentro del trámite del incidente de desacato en la primera instancia, y en consideración a que no obra prueba en el plenario de que se haya dado cabal cumplimiento, por la persona antes mencionada, y en la calidad referida, a lo ordenado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022, ya que, si bien en las respuestas emitidas se indica que se realizarían las reuniones para proceder al cumplimiento del fallo, no se encuentra prueba alguna que el reintegro se haya cumplido hasta el momento, y el accionante indica al juzgado a-quo, que NO se dio cumplimiento del fallo; se estima pertinente confirmar la sanción pecuniaria impuesta al señor CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR como Presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA.

Ahora bien, esta agencia judicial, actuando en virtud del grado jurisdiccional de la consulta, modificará la cuantificación de dicha sanción pecuniaria, aumentándola a un monto de SEIS (6) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para este año 2.022, ya que se trata de la segunda sanción por desacato impuesta al incidentado, por su incumplimiento a la orden de tutela.

Y se dejará sin valor la sanción de arresto impuesta al mismo en la primera instancia, en virtud de que, por las condiciones de salud que ha venido teniendo el incidentado, conforme a las incapacidades reportadas, una sanción privativa de la libertad, incluso domiciliaria, en este momento podría resultar inconveniente para el proceso de recuperación de la salud del sancionado, lo cual podría conllevar afectaciones de su derecho fundamental a la salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la sanción de multa impuesta por el Juzgado a-quo, al señor CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR, como Presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de septiembre del año 2022; pero modificándola a un **monto equivalente a SEIS (6) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para este año 2.022**, por lo enunciado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. Se **revoca**, es decir, se deja sin valor la sanción de arresto impuesta al incidentado en la providencia emitida por la primera instancia, por las razones explicadas en las consideraciones de este auto.

TERCERO. Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones de rigor, y oficiarle informándole lo decidido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.**



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Teléfono 251 74 23

Medellín, 9 de diciembre de 2022

Señora
Martha Eugenia Monroy Escudero
Apoderada de Hector Alonso Monroy

Oficio No. 2519

Referencia	Consulta incidente de desacato
Incidentista	María Eugenia Monroy Escudero apoderada de Héctor Alonso Monroy Escudero
Accionada	Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05001 40 03 023 2022 00953 01
Interlocutorio	#1587 - confirma sanción, modifica multa y revoca arresto

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de fecha **7 de diciembre de 2022**, me permito **NOTIFICARLE** la misma, para lo cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional – **RESUELVE:**
PRIMERO. Confirmar la sanción de **multa** impuesta por el Juzgado a-quo, al señor **CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR**, como Presidente de la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de septiembre del año 2022; pero *modificándola* a un **monto equivalente a SEIS (6) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para este año 2.022**, por lo enunciado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. Se **revoca**, es decir, se deja sin valor la sanción de arresto impuesta al incidentado en la providencia emitida por la primera instancia, por las razones explicadas en las consideraciones de este auto.

TERCERO. Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones de rigor, y oficiarle informándole lo decidido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Teléfono 251 74 23

Medellín, 9 de diciembre de 2022

Señores
Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Oficio No. 2520

Referencia	Consulta incidente de desacato
Incidentista	María Eugenia Monroy Escudero apoderada de Héctor Alonso Monroy Escudero
Accionada	Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05001 40 03 023 2022 00953 01
Interlocutorio	#1587 – confirma sanción, modifica multa y revoca arresto

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de fecha **7 de diciembre de 2022**, me permito **NOTIFICARLE** la misma, para lo cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional – **RESUELVE:**
PRIMERO. Confirmar la sanción de **multa** impuesta por el Juzgado a-quo, al señor **CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR**, como Presidente de la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de septiembre del año 2022; pero *modificándola* a un **monto equivalente a SEIS (6) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para este año 2.022**, por lo enunciado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. Se **revoca**, es decir, se deja sin valor la sanción de arresto impuesta al incidentado en la providencia emitida por la primera instancia, por las razones explicadas en las consideraciones de este auto.

TERCERO. Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones de rigor, y oficiarle informándole lo decidido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Teléfono 251 74 23

Medellín, 9 de diciembre de 2022

Señor

Carlos Alberto Calderon Aguilar R/L

Liga de Tenis de Campo de Antioquia

Oficio No. 2521

Referencia	Consulta incidente de desacato
Incidentista	María Eugenia Monroy Escudero apoderada de Héctor Alonso Monroy Escudero
Accionada	Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Radicado	05001 40 03 023 2022 00953 01
Interlocutorio	#1587 – confirma sanción, modifica multa y revoca arresto

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de fecha **7 de diciembre de 2022**, me permito **NOTIFICARLE** la misma, para lo cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional – **RESUELVE:***

PRIMERO. Confirmar la sanción de **multa** impuesta por el Juzgado a-quo, al señor CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR, como Presidente de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de septiembre del año 2022; pero *modificándola* a un **monto equivalente a SEIS (6) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para este año 2.022**, por lo enunciado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. Se **revoca**, es decir, se deja sin valor la sanción de arresto impuesta al incidentado en la providencia emitida por la primera instancia, por las razones explicadas en las consideraciones de este auto.

TERCERO. Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, previas las anotaciones de rigor, y oficiarle informándole lo decidido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”**

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 03 de noviembre de 2022. Se informa que la parte accionante dio aviso sobre la continuación del desacato respecto de la orden de tutela. Sírvase proveer.

LUCY RIASCOS GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00953

Requerimiento previo y compulsa copias a la Fiscalía General de la Nación

Atendiendo a la conducta omisiva y reiterada de **CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR**, en su calidad de presidente de la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA** y respecto de la sentencia No.270 del 27 de septiembre de 2022, proferida por este juzgado, se dispone oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue al citado por la presunta comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial. Para ello envíese copia completa de este expediente (Acción de tutela e incidente de desacato).

De otro lado, y como quiera que a fin de imponer una nueva sanción es necesario desplegar y ceñirse a la normatividad procesal que rige este asunto, en carpeta aparte se hará un nuevo requerimiento al incidentado.

Notifíquese este proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE

DORA PLATA RUEDA
JUEZ

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da4038696009bbc3bd1a2a4b2b5f60bd68ef7757f6fec5a0e21f0a1bc9724bb**

Documento generado en 03/11/2022 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (27) de febrero de dos mil veintitres (2023)

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia de radicado 2023- 00075, promovida por HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, identificado con C.C. 71.669.221 en contra de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA, realizado el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social junto con lo previsto por la ley 2213 de 2022. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de radicado 05001 31 05 019 2023 00075 00 promovida por HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO en contra de la LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA. El proceso se tramitará como de primera instancia.

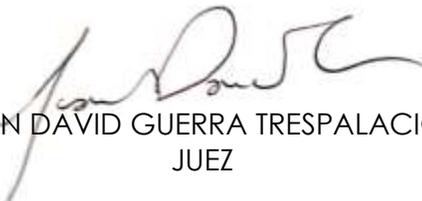
SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio al Representante Legal de la demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, entregándole para el efecto copia auténtica del mismo. La demandada deberá allegar las pruebas documentales que se encuentren en su poder. La notificación del auto admisorio a la demandada estará a cargo del Despacho, en los términos de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase como prueba la comunicación del fondo de empleados FEDAN a folio 95 de la demanda, la cual no fue relacionada en el acápite de pruebas.

CUARTO: Este proceso se rítua por las normas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante a la abogada MARTA EUGENIA MONROY AGUDELO portadora de la T.P. No. 93.161 del C.S. de la J., de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS No. 33_ fijados en la secretaría del Despacho, hoy _28_ de febrero de 2023, a las 8:00 a.m.

Secretario Isabel Alarcón

Demandante: CARLOS ANDRÉS RESTREPO ZAPATA
Radicado: 050013105016 2023-00069-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley, al tenor de lo señalado en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CARLOS ANDRÉS RESTREPO ZAPATA** contra la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve por medio de apoderada el señor **CARLOS ANDRÉS RESTREPO ZAPATA** contra la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**.

Segundo: NOTIFICAR el auto admisorio al representante legal de la demandada, a quien se le correrá traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, y se le notificará de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue las pruebas documentales que se encuentren en su poder, al correo institucional j16labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: RECONOCER personería judicial a la abogada Martha Eugenia Monroy Escudero identificada con la C.C. 43.720.957 y portadora de la T.P. 93.161 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

Demandante: CARLOS ANDRÉS RESTREPO ZAPATA

Radicado: 050013105016 2023-00069-00

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 000 FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 07 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIO: _____
DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edison Alberto Pedreros Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba896e57e74b96cd0f5c3264b96e3bf5f818577d399d07b4f66649aab5fbde33**

Documento generado en 06/03/2023 08:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que, el 13 de marzo de 2023, llegó una solicitud de un quinto incidente de desacato promovido por **Héctor Alonso Monroy Escudero**

VANESSA VÉLEZ MACÍAS

Escribiente.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **023-2022-00953**

ASUNTO: REQUIERE PREVIO TRÁMITE INCIDENTE DESACATO

Mediante fallo de tutela N° 270 del 27 de septiembre de 2022 se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital, el debido proceso, la dignidad humana y la igualdad del señor **Héctor Alonso Monroy Escudero**, ordenándole a la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo: *“(i) REINTEGRE al señor HÉCTOR ALONSO MONROY ESCUDERO, al cargo que ostentaba; (ii) PAGUE los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produjo el despido y hasta que haga efectivo el reintegro; y (iii) REALICE el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social del mencionado señor, sin solución de continuidad, advirtiendo que tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas”*

Posteriormente, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, confirmó parcialmente el fallo proferido por esta dependencia, modificando el término de protección a la estabilidad laboral del accionante, **de tal forma que el**

accionante deberá presentar en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de dicha decisión, **las acciones laborales por el posible despido injusto, ante la autoridad judicial que el accionante estime competente,** conforme lo dispuesto en las consideraciones de este fallo de segunda instancia.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a dar apertura al incidente de desacato, se requiere al señor **CARLOS ALBERTO CALDERÓN AGUILAR** Representante Legal de la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, cumpla con lo ordenado en la Sentencia de tutela proferida por este Juzgado, o en su defecto informando sobre dicho cumplimiento, o en caso contrario, se pronuncie sobre las circunstancias que lo han llevado a no cumplir con lo ordenado en dicho fallo, so pena de dar aplicación a las sanciones estipuladas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA

JUEZ

VV

Firmado Por:

Luisa Fernanda Gomez Montoya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 751df5d7786f278fa042a6cf7cba8736f78108912597361ebbf4448473a4b46

Documento generado en 14/03/2023 10:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Medellín marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No138

Acción de Tutela No. 2023 00078

Por reunir los requisitos previstos en el Decreto 2591/91 y 1382/00, se asume el conocimiento en sede de primera instancia de la acción de la tutela interpuesta por el señor ANDRES FELIPE TORO QUICENO, C.C. 1.000.439.894; en contra de los señores CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR, PRESIDENTE DE LA LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA; de la señora CATALINA MARIA SIERRA MARIN, JONATHAN GÓMEZ GIRALDO (estos dos últimos integrantes del órgano administrativo de la LIGA DE TENIS); por la presunta violación de su derecho fundamental de petición; según lo relato la accionante.

Acorde con lo anterior, se dispondrá:

1. Enterar del presente trámite a los señores CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR, PRESIDENTE DE LA LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA; de la señora CATALINA MARIA SIERRA MARIN, JONATHAN GÓMEZ GIRALDO (estos dos últimos integrantes del órgano administrativo de la LIGA DE TENIS); para que ejerzan su derecho de defensa.
2. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de **dos (2) días**, informen todo lo relacionado con el caso expuesto por la peticionaria.
3. Se ordena practicar las demás pruebas que se estimen necesarias para la resolución del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LIRIA VILLEGAS GÓMEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Medellín marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 272

**SEÑOR (A):
CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR
PRESIDENTE
LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**

**CATALINA MARIA SIERRA MARIN
JONATHAN GÓMEZ GIRALDO
Integrantes del órgano administrativo
LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA
Ciudad**

Ref

**RADICADO: 05001 40 71 001 2023 00078
ACCIONANTE: ANDRES FELIPE TORO QUICENO
ACCIONADO: CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR, PRESIDENTE DE LA LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA y otros**

Cordial saludo.

Por reunir los requisitos previstos en el Decreto 2591/91 y 1382/00, se asume el conocimiento en sede de primera instancia de la acción de tutela interpuesta por el señor ANDRES FELIPE TORO QUICENO, C.C. 1.000.439.894; en contra de los señores CARLOS ALBERTO CALDERON AGUILAR, PRESIDENTE DE LA LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA; de la señora CATALINA MARIA SIERRA MARIN, JONATHAN GÓMEZ GIRALDO (estos dos últimos integrantes del órgano administrativo de la LIGA DE TENIS); por la presunta violación de su derecho fundamental de petición; según lo relato la accionante..

En consecuencia, le solicito que, en el término de **dos (2) días Hábiles**, se pronuncie en relación con los hechos esgrimidos por el actor. Para una mayor ilustración le remito copia del escrito de tutela.

Se le informa, acorde con lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que, de guardar silencio, se tendrán por ciertos los hechos aducidos por la accionante.

El horario del Despacho es de 14:00 a 22:00 horas.

Se puede comunicar con el Juzgado de manera virtual, entrado por la página de la Rama Judicial.

Atentamente.

**SANDRA LILIANA LEZAMA RAMIREZ
SECRETARIA**